



Universidad Zaragoza

FACULTAD DE DERECHO

Grado en Derecho

**“RELACIONES ENTRE PROGENITORES E HIJOS MAYORES
DE EDAD EN SITUACIONES DE CONVIVENCIA Y DE
RUPTURA: SU TRATAMIENTO EN DERECHO CIVIL
ARAGONÉS Y EN DERECHO CIVIL ESTATAL”**

TRABAJO DE FIN DE GRADO

Autor: JACOB VELILLA MARTINEZ

Tutora: DRA. AURORA LÓPEZ AZCONA

Zaragoza, 2017

ÍNDICE

ABREVIATURAS.....	4
INTRODUCCIÓN.....	5
I. RELACIONES ENTRE ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES MAYORES. CONCEPTOS GENERALES	7
1. La mayoría de edad y sus efectos legales.	7
1.1. Régimen general.....	7
A) Legislación histórica.....	7
B) Legislación actual.....	9
1.2. Efectos y consecuencias de la mayoría de edad.....	10
1.3. Reflexiones generales.....	12
II. CONVIVENCIA CON HIJOS MAYORES DE EDAD. CONTRIBUCIÓN DE LOS HIJOS. REGLAS DE ORGANIZACIÓN FAMILIAR.....	13
1. La convivencia familiar adulta.....	13
2. Deberes y derechos de los progenitores respecto a los hijos mayores y viceversa.....	18
3. Contribución de los hijos mayores en el ámbito familiar. Hijos mayores con recursos propios.....	20
4. Reglas de organización familiar y convivencia. Efectos de su incumplimiento.....	23
III. RUPTURA DE LA CONVIVENCIA DE LOS PADRES CON HIJOS MAYORES A CARGO.....	26
1. Cuestiones generales.....	26
2. Determinación del régimen de convivencia.....	27
2.1. El pacto entre los progenitores como régimen prioritario.....	28

2.2. El régimen subsidiario a fijar con el juez.....	29
3. Gastos de asistencia de los hijos mayores.....	30
3.1. Fundamento: El deber de crianza y educación.....	30
3.2 Determinación del régimen de contribución de los gastos de asistencia de los hijos mayores.....	32
3.3. Extinción del deber (unilateral) de los progenitores de cubrir los gastos de asistencia de los hijos mayores.....	34
3.4. Alcance temporal: El límite de los veintiséis años.....	35
3.5. La necesaria distinción entre gastos ordinarios y extraordinarios: tratamiento legal y jurisprudencial.....	37
A) Gastos ordinarios.....	38
B) Gastos extraordinarios.....	40
REFLEXIÓN FINAL.....	42
CONCLUSIONES.....	44
BIBLIOGRAFÍA. DOCUMENTACIÓN COMPLEMENTARIA.....	49

ABREVIATURAS

AP: Audiencia Provincial

Art. Arts.: Artículo/ Artículos

AA.VV.: Autores Varios

Cc: Código Civil

Ccom.: Código de comercio

CDFA: Código del Derecho Foral de Aragón

CE: Constitución Española 1978

cit.: citado/citada

coord: Coordinador

dir: Director

IFC: Institución Fernando el Católico

INE: Instituto Nacional de Estadística

LEC: Ley de Enjuiciamiento Civil

LO: Ley Orgánica

LS: Ley de Sucesiones

p.: página

párr.: párrafo

pp.: páginas

SAP: Sentencia Audiencia Provincial

SJPI: Sentencia Judicial Primera Instancia

STC: Sentencia Tribunal Constitucional

STS: Sentencia Tribunal Supremo

STSJA: Sentencia Tribunal Superior de Justicia de Aragón

ss.: siguientes

TS: Tribunal Supremo

TSJA: Tribunal Superior de Justicia de Aragón

TC: Tribunal Constitucional

INTRODUCCIÓN

TEMA ABORDADO EN EL PRESENTE TRABAJO DE FIN DE GRADO

El presente trabajo aborda la cuestión relativa a las relaciones jurídicas entre progenitores y sus hijos cuando éstos alcanzan la mayoría de edad. El objetivo que se persigue es analizar los efectos que produce el cumplimiento de esta mayoría. Ello centrando nuestra atención en dos cuestiones fundamentalmente: de una parte, la ruptura de la convivencia de los padres con hijos a cargo; y de otra, la permanencia en la vivienda familiar de los hijos mayores de edad.

El desarrollo de este trabajo de fin de grado comienza con el análisis de la mayoría de edad y los efectos legales que conlleva, sin renunciar a ofrecer una breve exposición de del tratamiento histórico de esta materia,

En segundo lugar, en cuanto a la permanencia en el hogar familiar de los hijos mayores de edad, se expone la convivencia familiar adulta, los deberes y derechos de ambos (progenitores e hijos) y las normas de convivencia entre padres e hijos, incluyendo las reglas de organización y contribución personal y patrimonial.

Por último, por lo que hace a la ruptura de la convivencia entre los progenitores, se atiende especialmente a la determinación del régimen de convivencia de los hijos mayores en formación, así como a la satisfacción por los progenitores de los gastos de asistencia de los hijos en cuanto éstos carecen de independencia económica.

JUSTIFICACION DE LA ELECCIÓN DEL TEMA

La actual dinámica en nuestra sociedad pone de relieve una realidad donde los jóvenes abandonan cada vez más tarde el hogar familiar, influidos por varios motivos. Por un lado, la cada vez mayor formación de estos jóvenes, que impide su independencia económica a través de un empleo y profundizan en la dependencia hacia sus progenitores para poder costearlos, alargando su estancia en el núcleo familiar. Y, en segundo lugar, la influencia de la situación económica actual, que dificulta el acceso al empleo de aquellos que se incorporan al terminar sus estudios, postergando su emancipación.

Esto hace que la propia actualidad ponga de interés el tema a tratar y obligue a ahondar en el conocimiento y examen de las normas de convivencia entre padres e hijos mayores y aquellas reglas de organización y contribución familiar. Si bien, en lo que

respecta a la convivencia no suele, por regla general, suscitar un aumento de los problemas en el núcleo de la familia. Fundamentalmente en aquellos supuestos en que existe una situación de normalidad familiar, ya que los progenitores prosiguen satisfaciendo, voluntariamente, las necesidades de sus descendientes, cumpliendo así un deber más ligado a la moral o conciencia, que, al propio Derecho, incluso cuando aquéllos salen del domicilio familiar o vivienda habitual de la familia.

Mientras que en las situaciones de crisis conyugal o de cese de la convivencia en el supuesto de parejas estables no casadas, los descendientes mayores juegan un papel diferente al de los menores, que implican a sus intereses, a través de reclamaciones judiciales, en orden a la pensión alimenticia en la custodia individual o satisfacción de gastos en la custodia compartida, especialmente para aquellos todavía en formación.

Por todo ello, que mi elección del tema ha sido el expuesto, inspirado fundamentalmente en el desarrollo de la sociedad actual y su dinámica, respecto de los jóvenes mayores de edad, principalmente en formación, entre los que me encuentro. Sumado al desconocimiento en este grupo de población, de las normas que el Derecho ha establecido para estas situaciones, con especial acierto, del legislador aragonés, por su precisión, en los apartados dedicados al mayor de edad.

METODOLOGÍA SEGUIDA EN EL DESARROLLO DEL TRABAJO

En la elaboración del presente trabajo se ha adoptado la metodología comparativa, habiendo optado en concreto en estudio comparado de los Derechos civil aragonés y estatal, habiendo analizado para ello las soluciones que ofrecen ambos Ordenamientos para las mismas cuestiones. Poniendo de relieve las diferencias, similitudes, la mayor profundidad de uno frente al otro o la falta de regulación en un tema específico.

El análisis comparado de la normativa aragonesa y estatal, se acompaña de un examen de la doctrina vertida sobre el particular, así como de un tratamiento jurisprudencial centrado en aquellas cuestiones que en la normativa civil aragonesa y común pueden suscitar o está suscitando en la práctica judicial, fundamentalmente en lo que adolece a los gastos de asistencia tras la ruptura de los progenitores.

I. RELACIONES ENTRE ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES MAYORES. CONCEPTOS GENERALES

El Código del Derecho Foral de Aragón 1/2011, de 22 de marzo (en adelante, CDFA) dedica el Título II del Libro I a regular las relaciones entre ascendientes y descendientes. Dentro de la regulación aragonesa, el Código se centra en el deber de crianza y educación de los hijos, correspondiendo a los progenitores el cumplimiento de forma adecuada de su deber de crianza y educación. Las relaciones entre ascendientes y descendientes tienen así un desarrollo normativo acorde con la tradición propia del Derecho aragonés, esencialmente en la forma en la que se plasmó en la Compilación de 1967, si bien la evolución histórica y el progresivo acercamiento al llamado «Derecho común» han ido modificando diferentes apartados. En el Código Civil español de 24 de julio de 1889, este apartado se recoge en el Título VII: De las relaciones paterno-filiales.

1. LA MAYORÍA DE EDAD Y SUS EFECTOS LEGALES

1.1 Régimen general

A) Legislación histórica

En Derecho histórico aragonés la mayoría de edad se alcanzaba a los catorce años, según se preveía en el fuero *De contractibus minorum* de 1247. Con todo, en fueros posteriores se sucederían limitaciones a la capacidad del menor mayor de catorce años; de este modo, hasta alcanzar la edad de veinte años o contraer matrimonio, no podría realizar ciertos actos sino con autoridad del Juez, con consejo de dos parientes o con voluntad de los padres (*Ut minor XX annorum, De liberationibus, Zaragoza, 1348; Que los menores de veynte años, Monzón, 1564; De las obligaciones de menores de veynte años, Monzón-Binéfar, 1585*)¹.

Por lo que hace al Derecho estatal, la fijación del momento en que haya de alcanzarse la mayoría de edad ha suscitado en España análogas controversias a las originadas en el resto de países de nuestro entorno. Remontándonos a los primeros proyectos de Código civil, el Proyecto de 1821 optó por adoptar una postura intermedia

¹ Doctrina histórica, que refleja las limitaciones del aragonés mayor de catorce años, encontrándose en una mayoría restringida. PARRA LUCÁN, M^a Á: “Capacidad y estado de las personas: Capacidad por razón de edad. Antecedentes.” en AA.VV., *Manual de Derecho Civil Aragonés: conforme al Código del Derecho Foral de Aragón*, Delgado Echeverría (dir), Parra Lucán (coord), El Justicia de Aragón. 4^a Edición, Zaragoza, 2012, pp. 112-113.

entre los modelos romano y germánico, no sin antes demostrar ciertas preferencias hacia la segunda de estas soluciones, la germánica, caracterizado por el escalonamiento de facultades jurídicas y la retención de derechos. En cambio, escasos treinta años después, el Proyecto de Código civil de 1851, a pesar de tomar como edad de referencia los veinte años, se reveló declaradamente de tendencia romanista².

La aprobación del Código civil de 1889 fijó la edad en veintitrés años, en su primera versión, si bien, no afectó al sistema de edad de los Derechos forales, por lo que siguió vigente el Cuerpo de Fueros y Observancias hasta la promulgación del Apéndice de 1925. El principal cambio de este último al respecto fue el hecho de fijar la mayoría de edad en los veinte años y en incluir como anticipos de capacidad a partir de los catorce lo que con anterioridad eran limitaciones a la capacidad del mayor desde los catorce a los veinte³(arts. 10 y 11).

Ya en el siglo XX, la Ley de 13 de diciembre de 1943 sobre la mayoría de edad, separándose de la tradición española y notoriamente influenciada por el Code Napoléon de 1804⁴, impuso, tanto en las demarcaciones de Derecho común como en los territorios forales, la edad de los veintiún años. No obstante, por lo que hace a Aragón, desde la publicación del Apéndice de 1925 los foristas continuaron intentando ampliar y mejorar su contenido, tras el paréntesis republicano. Es en la posguerra cuando Aragón a través del Congreso Nacional de Derecho civil (Zaragoza, 1946) impulsa la legislación foral en España. Se articuló a la Comisión de Juristas y su Seminario la elaboración de la Compilación, un texto articulado de Derecho civil aragonés. Tras varios Anteproyectos (los primeros de autoría aragonesa y los definitivos provenientes de la Comisión General de Codificación), se aprobaría la Compilación definitiva en 1967. Dicho texto acertó en la determinación del sistema de fuentes (ley, costumbre, principios generales entre ellos el *standum est chartae*)⁵. Contó con 153 artículos y mantuvo la mayoría de

² Entendiendo como tradición romanista, el resurgimiento de sus instituciones a través de Las Partidas, así como su posterior evolución hacia fórmulas caracterizadas por un mayor nivel de autosuficiencia, tendentes a reducir o limitar la edad o edades en que legalmente se considera a las personas, desde un punto de vista civil, como sujetos autónomos, por RAVETLLAT BALLESTÉ, I: “¿Por qué dieciocho años? la mayoría de edad civil en el Ordenamiento jurídico civil español”, *Anales de la Cátedra Francisco Suárez (ACFS)*, 49, 2015, p. 131.

³ Doctrina ya reseñada por PARRA LUCÁN, M^a Á “Capacidad y estado...”, cit., pp. 113-114.

⁴ SÁNCHEZ ROMÁN, F.: *La Codificación civil en España. En sus dos períodos de preparación y consumación. Estado del Derecho civil de España, común y foral, antes y después de la promulgación del Código civil*, Pamplona, Anacleto ediciones, 2002, p. 24.

⁵ Comentarios del Dr. DELGADO ECHEVERRÍA, J sobre la Compilación de 1967 y el Código del Derecho Foral de Aragón de 2011: “Antecedentes históricos y formación del Derecho civil aragonés”, en AA.VV, *Manual de Derecho Civil Aragonés...*, cit., pp. 68-74.

edad por matrimonio (art. 4º) y la especial capacidad de los menores mayores de catorce años (art. 5º).

Ya en el marco autonómico fruto de la CE de 1978 y, asumida la competencia legislativa en materia de Derecho civil propio por la C.A. de Aragón en virtud de su Estatuto de Autonomía, las Cortes de Aragón optaron por encomendar al Gobierno autonómico la formación de un texto refundido de las leyes citadas con el título de «Código del Derecho *Foral* de Aragón». La Comisión asesora había propuesto el de «Código del Derecho *Civil* de Aragón»: el calificativo «civil» tiende a connotar que no es un Derecho especial por su contenido ni mucho menos excepcional respecto de algún otro; el de «foral», bien fundado en la historia, concuerda con la dicción del Estatuto de Autonomía de 2007. Daba al Gobierno el plazo de un año a partir del 1 de enero de 2011. El resultado, publicado con el Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, es un Código de factura moderna, compuesto por 599 artículos, precedidos de un extenso Preámbulo (refundición de los preámbulos de las leyes refundidas) y seguidos de unas cuidadas Disposiciones transitorias. Su ordenación no es muy distinta de la de la Compilación: Título preliminar (Las normas en el Derecho civil de Aragón), Libro I (Derecho de la Persona), Libro II (Derecho de la familia), Libro III (Derecho de sucesiones por causa de muerte) y Libro IV (Derecho patrimonial). Las leyes de parejas estables y de custodia compartida se han insertado en los lugares oportunos. El Código entró en vigor, por disposición expresa del Decreto Ley, el día 23 de abril de 2011.

B) Legislación actual

En la actualidad el principal texto normativo vigente en materia de Derecho civil aragonés es el CDFA que, en lo que aquí interesa, cuenta dentro del Libro I con un el Título Primero («De la capacidad y estado de las personas») que consta de tres Capítulos: Primero, «Capacidad de las personas por razón de la edad»; II, «Incapacidad e incapacitación», y III, «Ausencia». A su vez el primer capítulo consta de varias Secciones.

En la primera Sección («Mayoría y minoría de edad») se sanciona que la mayoría de edad se adquiere al cumplir dieciocho años (art. 4.1.a), tal como es en Aragón desde 1978 (cuando se redujo la mayoría de edad para toda España) en el Real Decreto-ley 33/1978, de 16 de noviembre, sobre mayoría de edad, que rebajó de veintiún años a dieciocho la edad de mayoría, al objeto de que más españoles pudieran concurrir al

referéndum constitucional celebrado días más tarde (el 6 de diciembre de 1978) y donde posteriormente quedó plasmado en la Constitución Española en su artículo 12: «Los españoles son mayores de edad a los dieciocho años».

Como se enuncia en el Título I del Capítulo Primero en el Preámbulo del CDFFA en la Sección Primera («Mayoría y minoría de edad»), «esta regla de la mayoría armoniza muy bien con nuestra tradición histórica, en la que las limitaciones a la capacidad de obrar de los mayores de catorce años no llegaban sino hasta cumplir los veinte»⁶.

No obstante, lo anterior, de acuerdo con una regla del Derecho histórico respetada hasta el presente, son asimismo mayores de edad los menores que han contraído matrimonio (art 4.1.b CDFFA). De este modo, el menor que se casa deja de estar sujeto a la autoridad familiar o, en su caso, tutela o curatela y es capaz para todos los actos de la vida civil. Hasta el 2015 existía una polémica discusión en torno a la posibilidad del menor de catorce años de contraer matrimonio mediante dispensa judicial, como así contemplaba el artículo 48 del Código Civil, alcanzando así la condición de mayoría de edad. Si bien, con la entrada de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, el juez ya no puede dictar una dispensa de edad ni considerar emancipado a un niño de catorce años. Con la reforma del citado artículo 48 del Código Civil, solo se permite casarse a aquellos sujetos que tengan cumplidos los dieciséis años y estén emancipados.

Es preciso aclarar que la normativa atinente a las relaciones jco-civiles relativas a las formas del matrimonio es competencia exclusiva del Estado (art. 149.1.8ª CE), lo que incluye la capacidad para contraer matrimonio. De ello resulta que en el momento presente, para contraer matrimonio es preciso ser mayor de edad o estar emancipado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 46.1º Cc.

1.2 Efectos y consecuencias de la mayoría de edad

La principal consecuencia de la adquisición de la condición de mayor de edad es el reconocimiento de capacidad para todos los actos de la vida civil, con las excepciones establecidas en los casos especiales por la ley (art 4.2 CDFFA). De este modo, el mayor de dieciocho años podrá hacer uso del derecho de sufragio, que según el art. 2º de la

⁶ Código del Derecho Foral de Aragón (2011) Título I, Capítulo Primero, Sección Primera del Preámbulo (“Mayoría y minoría de edad”).

Ley de 19 de junio de 1985, de Régimen Electoral General, «corresponde a los españoles mayores de edad». Ya no requerirá la asistencia de cualquiera de sus padres, titulares de la autoridad familiar o, en su efecto, del tutor, para llevar a cabo actos de disposición y, en general, aquellos actos para los cuales la ley requiere asistencia (art. 23 CDFFA). Pasará a responder por sí mismo frente a terceros, tanto civil como penalmente, sin comprometer el patrimonio de sus padres. Se les considera capaces para realizar aquellos actos para los que la Ley exige genéricamente la «mayoría de edad», como son el ejercicio habitual del comercio, regulado en el art. 4º Ccom., ser adjudicatario de bienes del patrimonio agrario de la Comunidad Autónoma, art. 20 de la ley 14/1992, 28 de diciembre y la capacidad para otorgar testamento ológrafo o pacto sucesorio, o ser fiduciario, arts. 63, 93 y 125 LS.

Se extingue la autoridad familiar, cesando con ello el deber de obediencia, así como la obligación de convivencia en el domicilio paterno (arts. 5.5 y 93-1-b del CDFFA). Si bien no se permite, que el menor de dieciocho años que contrae matrimonio pueda aprobar por sí «las cuentas de administración de sus bienes y dar finiquito de las responsabilidades derivadas de la misma», sino que necesita la asistencia o asentimiento de la Junta de Parientes o autorización Judicial.

En definitiva, estas personas desde los dieciocho años son sujetos con capacidad plena para ejercer sus derechos y responder de sus obligaciones fundamentalmente en ámbito del Derecho público y, en particular, en lo que atañe al ejercicio de sus derechos políticos.

Por añadidura, en Derecho aragonés el matrimonio durante la minoría de edad produce los mismos efectos jco-civiles que el cumplimiento de los dieciocho años. Así, se considera capaz al menor aragonés casado para realizar aquellos actos de la vida civil en los que la Ley exige la «mayoría de edad» como son el ejercicio habitual del comercio, regulado en el art. 4º Ccom., ser adjudicatario de bienes del patrimonio agrario de la Comunidad Autónoma, art. 20 de la ley 14/1992, 28 de diciembre y la capacidad para otorgar testamento ológrafo o pacto sucesorio, o ser fiduciario, arts. 63, 93 y 125 LS. Sin embargo, no sucede lo mismo con los actos vinculados al Derecho público, tales como el derecho de sufragio, que según el art. 2º de la Ley de 19 de junio de 1985, de Régimen Electoral General, «corresponde a los españoles mayores de edad», precepto debe interpretarse restrictivamente en el sentido de resultar exclusivamente aplicable a aquellas personas que hayan alcanzado la mayoría por

cumplir dieciocho años⁷. Siguiendo esta línea interpretativa PARRA LUCÁN indica que es necesario atender a la finalidad de cada precepto que imponga la circunstancia «dieciocho años» como requisito necesario, para la ejecución de un acto o actividad resultando casos donde el aragonés menor de dieciocho años casado es considerado capaz por ejemplo para poder continuar el comercio, porque carece de guardadores (aunque el art. 5º Ccom. literalmente fija la edad de dieciocho años), pero, en cambio, en otros casos no se entenderá así, por ejemplo, no podrá ser funcionario público, porque el art. 30 de la Ley de la Función Pública exige tener «dieciocho años cumplidos»⁸.

1.3 Reflexiones generales

Tradicionalmente en los Derechos aragonés y estatal se ha ido cambiando el régimen de la mayoría de edad conforme se transformaba también la sociedad del momento. Resulta destacable que, a lo largo de la historia hasta la actualidad, la edad para alcanzar dicha mayoría se ha ido reduciendo paulatinamente. No obstante, los derechos y deberes de los menores también han crecido susceptiblemente y la formación de los individuos con la edad necesaria actual se ha generalizado notablemente, así como el nivel cultural.

Es por esto que es difícil cuestionar hoy en día el aumento de la edad mínima para alcanzar dicha mayoría, mientras que en algún momento sí se ha planteado su reducción. Es destacable la regulación histórica aragonesa en este apartado y las limitaciones a dicha capacidad que en buena medida se ha mantenido hasta nuestros días.

En la sociedad moderna en la que vivimos, las relaciones entre padres e hijos presentan en la práctica forense dos puntos a tener en cuenta, el primero es la ruptura de la convivencia de los padres con hijos a cargo y segundo, la permanencia en el hogar familiar de los hijos alcanzada la mayoría de edad, fenómeno particularmente en auge por la situación económica actual.

⁷ PARRA LUCÁN, M^a Á: «Título II. Epígrafe nº3: Capacidad y estado de las personas. Mayoría de edad», en AA.VV, *Manual de Derecho Civil Aragonés...*, cit., pp.116-117.

⁸ Doctrina señalada por PARRA LUCÁN, M^a Á: «Título II. Epígrafe nº3: Capacidad y estado de las personas. Mayoría de edad», en AA.VV, *Manual de Derecho Civil Aragonés...*, cit., p.116.

Se puede decir que, debido a este fenómeno, se produce un choque entre dos realidades, por una parte, la jurídica, en la que el recién nombrado mayor de edad si bien es capaz de realizar por sí mismo todas las acciones de la vida civil se encuentran en una situación en la que en una gran mayoría de casos no han completado su formación académica ni profesional y, por lo tanto, se encuentran fuera del mercado laboral y de una independencia económica respecto a sus progenitores. De acuerdo BAYOD LÓPEZ «nos encontramos por lo tanto en una situación donde esta falta de capacidad económica les atribuye un estatuto diferente, son mayores de edad pero, por un lado, no pueden materialmente abandonar el domicilio familiar, todavía deben ser asistidos y mantenidos hasta que concluyan su formación (art. 69 CDFFA) y, por otro, aun cuando legalmente no deban obediencia a su padres, si quieren conservar su derecho de crianza y educación, deberán cumplir las reglas de la casa cuyo establecimiento corresponde a sus progenitores (art. 70 CDFFA)»⁹.

Es por esto que siguiendo la dinámica de la sociedad actual, donde los jóvenes abandonan cada vez más tarde el hogar familiar, debido también a la cada vez mayor formación, resulta más necesario el conocimiento y examen de las normas de convivencia entre padres e hijos y aquellas reglas de organización y contribución familiar.

II. CONVIVENCIA CON HIJOS MAYORES DE EDAD. CONTRIBUCIÓN DE LOS HIJOS. REGLAS DE ORGANIZACIÓN FAMILIAR

1. LA CONVIVENCIA FAMILIAR ADULTA

Como se menciona en anteriores apartados, en la sociedad en la que vivimos se van sucediendo cambios en los diferentes aspectos sociales y familiares, y, en los que el derecho también debe tener su presencia para regularlos. En lo que respecta a la práctica de las relaciones entre padres e hijos mayores, hay dos problemas fundamentalmente el primero es la ruptura de la convivencia de los padres con hijos a cargo y segundo, la permanencia en el hogar familiar de los hijos alcanzada la mayoría de edad.

Centrándonos en este último, cabe destacar como ha influido el impacto de la situación económica en la sociedad, que dificulta la emancipación de los jóvenes, así que como ha producido la vuelta a la casa familiar de otros. Además de este hay otros

⁹ Doctrina reflejada por BAYOD LÓPEZ, C: “Padres e hijos mayores de edad: gastos y convivencia”, *ADC*, tomo LXVIII, 2015, fasc. III, 2015, p. 690.

factores como es las cada vez mayores exigencias de formación a los jóvenes mayores de edad que impide su independencia económica.

Si observamos el progresivo cambio de los últimos años en las estadísticas, podemos comprobar que se ha producido un importante incremento de aquellos jóvenes mayores de dieciocho años que conviven con sus progenitores. Así, la Encuesta Continua de Hogares del año 2013, publicada por el INE el 10 de abril de 2014 y la primera que recoge datos oficiales en este aspecto, muestra que uno de cada dos jóvenes entre 25 y 29 años sigue viviendo con sus padres (el 48,5%), frente a uno de cada cinco (el 20,5%) de las personas de 30 a 34 años¹⁰. Mientras que la última publicada el 5 de abril de 2017, del año 2016, indica que más de un tercio de las 5.533.100 personas entre 25 y 34 años todavía no se había independizado en 2016. El 54,1% de los jóvenes entre 25 y 29 años vivían con sus padres o con alguno de ellos. Para las personas de 30 a 34 años este porcentaje se reducía hasta el 23,4%¹¹.

Junto a ello conviene no obviar que las tasas de paro de nacionales de ambos sexos menores de 25 años eran de 17,72% en el primer trimestre del año 2007, mientras que diez años después en el 2017 esa cifra se ha disparado hasta el 41,66% de paro¹².

Estas cifras nos pueden ayudar a conocer algunos detalles sobre la evolución de este fenómeno en España y los problemas que puede suponer en la convivencia una vez cumplida esa mayoría de edad, el mantenimiento de las obligaciones y los derechos entre los hijos mayores y sus progenitores. En este sentido MARTÍNEZ DE AGUIRRE manifiesta que: «El dispositivo más extendido de esa modalización del régimen de la mayor edad está constituido para hacer frente al problema de quienes habiéndola alcanzado, carecen de autonomía económica (viven con su familia, y no tienen patrimonio propio) y de la formación profesional necesaria para conseguirla (están todavía realizando sus estudios, principalmente superiores). Con dicha finalidad, es habitual en los países de nuestro entorno establecer a cargo de los padres, legal o jurisprudencialmente, una obligación de mantenimiento que se extiende hasta el final de los estudios, o de la formación profesional de que se trate»¹³.

¹⁰ Encuesta Continua de Hogares del año 2013 (INE).

¹¹ Encuesta Continua de Hogares del año 2016 (INE).

¹² Tasas de paro años 2007 y 2017 (INE).

¹³ MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C.: “La protección jurídico-civil de la persona por razón de la menor edad”, *ADC*, tomo XLV, 1992, pp. 1424-1425.

El Derecho no puede desconocer esta realidad social y debe dar respuestas jurídicas a la convivencia entre padres e hijos cuando éstos gozan de plena capacidad de obrar y, sin embargo, carecen de medios para vivir por sí mismos.

Por lo que se refiere estrictamente a la convivencia entre hijos mayores y sus progenitores el art. 70 del CDFFA es la principal respuesta de la legislación aragonesa. El art. 70 CDFFA se ubica en el capítulo II (*Deber de crianza y autoridad familiar*) del Título II (*De las relaciones entre ascendientes y descendientes*) del Libro I (*Derecho de la persona*) del CDFFA. Bajo la rúbrica *Convivencia con hijos mayores de edad*, dicho precepto sanciona lo siguiente: «La dirección de la vida y economía familiar corresponde a los padres. Los hijos deben cumplir las reglas de convivencia que los padres dispongan razonablemente y contribuir equitativamente a la satisfacción de las necesidades familiares. Los padres podrán exigir del hijo el cumplimiento de esa obligación». El tenor de esta norma guarda relación con el art. 69 del CDFFA, y, por tanto, con los alimentos de los hijos mayores. Se dirige a ordenar la convivencia entre unos y otros sujetos unidos por vínculos paterno-filiares y obligados, tanto los padres como los hijos, a prestarse ayuda y asistencia durante toda su vida *ex art. 58 CDFFA*. Como indica LACRUZ MANTECÓN, esta norma está inspirada en el Derecho francés, donde los alimentos debidos por los padres a los hijos mayores para completar su formación ya eran reconocidos por la jurisprudencia desde los años cincuenta del pasado siglo, a la par que guardan relación con la reducción de la mayoría de edad de los veintiuno a los dieciocho años operada por Ley de 5 de julio de 1974; reducción ésta que llevó al legislador francés a prever la situación de los recién llegados a la mayoría de edad e impedir que este hecho provocase la desaparición de su derecho a alimentos concomitante con la autoridad parental¹⁴.

En lo que hace al Derecho civil estatal, la norma que regula la convivencia familiar adulta es el art. 142 Cc, si bien no trata esta cuestión de una forma tan directa como el CDFFA. En concreto, dicho precepto, tras clarificar el concepto de alimentos en su párr. 1º (entendiendo por tales, «todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica»), sanciona en su parr. 2º lo siguiente: «Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aun después cuando no haya terminado su formación por causa que no

¹⁴ LACRUZ MANTECÓN, M.: “Convivencia con hijos mayores de edad. Contribución de los hijos y reglas de la casa. ¿Cómo hacerlas valer?”, en AA.VV., *Relaciones entre padres e hijos en Aragón: ¿un modelo a exportar?*, IFC, Zaragoza, 2014, pp. 210-211.

le sea imputable y no tenga recursos propios para sufragar los gastos de alimentos, o una vez completada se encuentre en búsqueda activa de empleo. Entre los alimentos se incluirán los gastos de embarazo y parto, en cuanto no estén cubiertos de otro modo». De este precepto resulta, por consiguiente, que obligación alimenticia de los padres respecto de los hijos tiene un contenido amplio que abarca todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, así como la educación e instrucción del alimentista, según se desprende de la remisión al artículo 142 del Código Civil que con carácter general se hace en el párrafo segundo del artículo 93 del Código Civil, si bien de acuerdo con la limitación prevista en el párrafo segundo del artículo 142 el derecho de alimentos sólo durará mientras se mantenga la situación de necesidad o no haya terminado la formación del hijo por causa que no le sea imputable¹⁵. Podemos encontrar como fundamento para la imposición de esta obligación en el seno familiar el principio de solidaridad familiar, que sobre la base de la existencia de intereses y afectos mutuos conduce a reconocer el derecho de alimentos a quien se encuentra en un estado de deficiencia económica respecto a sus parientes más próximos; siendo la razón última de esta consagración el derecho a la vida.

Una vez expuesto el marco normativo aragonés y estatal, interesa notar que en la jurisprudencia vertida tanto sobre el 69 CDFa como respecto al art. 142 Cc encontramos numerosos apoyos y justificación para la prolongación de los alimentos a los hijos mayores, pero ninguno o muy pocos para la potestad de dirección familiar de los padres del art. 70 CDFa. Así, en cuanto a la jurisprudencia aragonesa puede mencionarse la STSJA de 12 de mayo de 2010 que considera que el art. 69 CDFa, al prolongar las obligaciones de crianza y educación derivadas de la autoridad familiar más allá de la mayoría de edad o emancipación sin necesidad de acudir al régimen general de los alimentos entre parientes, implica que cada progenitor sigue siendo «titular de la autoridad familiar mantenida», esto es, tiene una suerte de prórroga de la patria potestad como la contemplada en el art. 171 Cc que regula dicha cuestión -y olvida el juzgador, que en el art. 41 CDFa respecto de la autoridad familiar- Posteriormente esta doctrina ha sido reproducida en el Voto particular del Magistrado PASTOR EIXARCH formulado a la STSJA de 21 de marzo de 2012.

¹⁵ CALLIZO LÓPEZ, M^a A.: “Obligación legal de alimentos respecto de los hijos mayores de edad: Análisis del artículo 66 de la ley 13/2006, de 27 de diciembre, de derecho de la persona”, *Revista de Derecho Civil Aragonés*, XIV, 2008, p. 69.

Con todo, en la mayoría de las sentencias procedentes del TSJA, tales como la STSJA de 2 de septiembre de 2009 se pone el acento en la prolongación de la obligación alimentaria de crianza, pero no, en cambio, en la prórroga de ninguna autoridad o potestad paterna que la justifique y contrapesa. Esto hace que tengamos claro que los deberes de crianza y alimentación siguen vigentes una vez que los hijos alcanzan los dieciocho años dentro de la organización familiar, de conformidad con el tenor del art. 69 CDFFA, precepto que «mantiene los deberes de sostenimiento propios de la autoridad familiar en Aragón respecto de todos los hijos, aun cuando sean capaces y, por tanto, hayan adquirido todos los derechos y deberes propios de haber alcanzado la mayoría de edad o la emancipación». Sin embargo, la cuestión que se plantea es hasta donde alcanza ese sostenimiento, esto es, si sólo se si se debe aplicar a los sujetos próximos a la edad mínima de la mayoría o, por el contrario, se extiende hasta cualquier edad mientras los hijos convivan en el núcleo familiar y, por añadidura, si la prolongación de la obligación alimentaria de crianza también debe implicar la ampliación de la autoridad o potestad paterna.

Autores como MARTÍNEZ DE AGUIRRE fundamentan la subsistencia de la obligación paterna contemplada en el régimen del Código civil en el art. 39.3 CE: Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda, siendo el caso que nos ocupa uno de los que legalmente procede¹⁶. El mayor de edad así protegido no es cualquier mayor de edad, sino solo el inmediatamente próximo a la minoría; se trata de un sistema de protección específico, que se engarza con la especial situación de este mayor próximo a la minoría, en la que se produce la convivencia del ya mayor de edad con sus padres en el domicilio familiar, así como una dependencia económica y una cierta dependencia personal derivada de esa convivencia. En línea con este planteamiento, LACRUZ MANTECÓN sostiene que “sería una figura paralela a la del *niño mayor* de la doctrina francesa, que en puridad y según su origen habría que mantener para el periodo entre los dieciocho y los veintiún años¹⁷.”

¹⁶ MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C.: en AA.VV., *Curso de Derecho civil I. Derecho Privado. Derecho de la persona*, coord. P. de Pablo Contreras, Colex, Madrid, 2011, p. 403.

¹⁷ LACRUZ MANTECÓN, M.: “Convivencia con hijos mayores...”, cit., p. 213.

2. DEBERES Y DERECHOS DE LOS PROGENITORES RESPECTO A LOS HIJOS MAYORES Y VICEVERSA

En sede de relaciones paterno-filiales el CDFA recoge un precepto básico en lo que se refiere a deberes y derechos entre ascendientes y descendientes mayores de edad. Me refiero al art. 58 que dispone lo siguiente: «1. Los padres e hijos se deben mutuamente, durante toda su vida, respeto, ayuda y asistencia. 2. El deber de asistencia comprende la obligación de prestar alimentos y la de contribuir equitativamente, durante la vida en común, de acuerdo con sus posibilidades, a la satisfacción de las necesidades familiares.»

Este precepto encuentra su correlativo en el art. 155 Cc que prevé que «los hijos deben: 1º. obedecer a sus padres mientras permanezcan bajo su potestad, y respetarles siempre. 2º. contribuir equitativamente, según sus posibilidades, al levantamiento de las cargas de la familia mientras convivan. Todo ello sin olvidar los artículos 142 y ss. Cc que impone una obligación recíproca entre ascendientes y descendientes, circunscrita a las situaciones de necesidad.

En lo que al deber de respeto se refiere, los hijos menores, que están bajo la autoridad familiar o, en su caso, patria potestad de sus progenitores, les deben obediencia. (art. 5.5 CDFA y art. 155.1 Cc). No obstante, una vez alcanzada la mayoría ese deber de obediencia desaparece, no así el deber de respeto que permanece siempre (art 58 CDFA y art 155.1 Cc.). Como indica RAGEL SÁNCHEZ respecto al Código civil¹⁸, el hijo mayor ya no está obligado a relacionarse con su progenitor, ni a obedecerle, ni a seguir sus instrucciones en materia de enseñanza y formación. Paralelamente, desaparecen los deberes personales del progenitor de cuidado y representación, así como los patrimoniales de administración, y quedan solo los de respeto y alimentos. Lo mismo sucede en Derecho aragonés, puesto que la relación personal con padres y familiares es respecto del hijo menor, según resulta de la lectura de los arts. 59 y 60 CDFA. Por supuesto que se producirá dicha relación, pero voluntariamente, como consecuencia de la convivencia, no como algo debido. Ha desaparecido la autoridad familiar y el deber de obediencia (art. 5 CDFA), ligados como están a la minoría de edad y a la crianza de los menores (arts. 63 y 65 CDFA), pudiendo abandonar el hogar familiar.

¹⁸ RAGEL SÁNCHEZ, L.F.: “Reflexiones sobre los deberes paternofiliales”, en *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Luis Díez-Picazo*, Thomson-Civitas, Madrid, 2003, tomo III p. 4897.

Relacionado con este «respeto» a que se refiere el art. 58.1 CDFFA se encuentra el ya contemplado deber de cumplimiento de las reglas de convivencia determinadas por los padres en ejercicio de su poder de dirección de la vida familiar que el art. 70 CDFFA les confiere. De este modo, el art. 70 CDFFA precepto que carece de correlativo en el Cc contiene una previsión directamente referida a la inevitable convivencia en la que se producirá esta asistencia y prestación alimentaria, que además se prestará sin tener conciencia de estar haciéndolo. Ahora bien, su contenido se limita a atribuir la dirección de la vida y economía familiares a los padres, e imponer a los hijos dos deberes, el de cumplimiento de las reglas de convivencia que los padres dispongan razonablemente y el de contribución a la satisfacción de las necesidades familiares¹⁹.

Asimismo, por lo que hace al deber de asistencia, en particular, es uno de los deberes ineludibles de la relación paterno-filial. Por imperativo constitucional los padres tienen el «deber de prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda» (artículo 39.3 de la CE). En su variante de deber de alimentos, el CDFFA contiene una previsión específica referida a los hijos mayores aún en formación. Me refiero a su art. 69 que prevé que, si al llegar a la mayoría de edad o emancipación el hijo no hubiera completado su formación profesional y no tuviera recursos propios para sufragar los gastos de crianza y educación, se mantendrá el deber de los padres de costearlos, pero solo en la medida en la que sea razonable exigirles aún su cumplimiento y por el tiempo normalmente requerido para que aquella formación se complete. Complementariamente, su apto. 2.º declara la extinción de estos gastos de crianza y educación al cumplir el hijo los veintiséis años, salvo que convencional o judicialmente se hubiera fijado una edad distinta, y, finalmente, sin perjuicio del derecho del hijo a reclamar alimentos, ahora, los ordinarios. De la lectura de este precepto queda claro que la regla de los veintiséis años no es absoluta, puesto que convencional o judicialmente se puede fijar otra distinta y queda la posibilidad de que el hijo haga valer dicha regla.

Por lo que hace al Derecho civil estatal, este precepto encuentra su correspondencia en el ya mencionado art. 142.2 Cc que de forma más imprecisa prevé que los alimentos incluyen también la educación del alimentista después de su mayoría cuando éste no haya completado su formación por causa que no le sea imputable.

¹⁹ LACRUZ MANTECÓN, M.: “Convivencia con hijos mayores de edad...”, cit., p. 220.

Así las cosas, este deber de asistencia de los progenitores respecto de sus hijos mayores de edad implica el derecho a un sustento, de habitación, vestido y asistencia médica, así como los gastos necesarios para completar su formación académica o profesional. En general, estas necesidades serán cubiertas como lo venían siendo hasta alcanzar la mayor edad y en función de la economía de la casa, si bien como ya hemos comentado aun cumplida esa mayoría el art. 69 CDFa ampliará ese contenido hasta la finalización de la formación. De este modo, mientras cumpla las reglas de la casa y se encuentre en la situación del art. 69 CDFa, se entiende que los padres no podrán impedir su permanencia en el domicilio familiar, siempre que el hijo cumpla con sus obligaciones. Los padres, por tanto, no pueden obligar al hijo a quedarse en el hogar. Sin embargo, los hijos sí que pueden imponer dicha convivencia, simplemente pidiendo los alimentos previstos para caso de necesidad, con base en el art. 142 Cc o, en su caso, en el art. 58 CDFa, que -repito-, entre los deberes mutuos de padres e hijos de respeto, ayuda y asistencia que se deben durante toda la vida, incluyen en particular el de asistencia, lo que incluye, en lo que aquí interesa, la obligación de prestar alimentos²⁰. Ello, no obstante, como se analiza acto seguido, los hijos tienen un deber de contribución a las cargas familiares, según resulta del art. 58.2 CDFa y 155.2 Cc, aparte del referido deber de respeto ya examinado.

El deber de asistencia, respecto del hijo, sea cual sea su edad, si media la convivencia con los padres, impone al hijo un deber de contribución personal y patrimonial en beneficio de la casa. En efecto, como establece el art. 66 CDFa Mientras el hijo conviva con la familia tiene el deber de colaborar en las tareas del hogar y en los negocios familiares, en la medida propia de su edad y de su condición vital, sin que por ello tenga derecho a reclamar pago o recompensa. Además, si el hijo convive en la casa debe, además, contribuir equitativamente a la satisfacción de las necesidades familiares: arts. 58.2, 70 y 187 CDFa.

3. CONTRIBUCIÓN DE LOS HIJOS MAYORES EN EL ÁMBITO FAMILIAR. HIJOS MAYORES CON RECURSOS PROPIOS

En Derecho civil aragonés y estatal los preceptos que hacen referencia a la contribución de los hijos en el ámbito familiar son respectivamente el art. 58.2 CDFa y el art. 155.2 Cc, cuyo tenor conviene reiterar. Así, el art. 58.2 CDFa prevé que «el

²⁰ LACRUZ MANTECÓN, M.: “Convivencia con hijos mayores de edad...”, cit., p. 206.

deber de asistencia comprende la obligación de contribuir equitativamente, durante la vida en común, de acuerdo con sus posibilidades, a la satisfacción de las necesidades familiares». En términos similares el art. 155.2 Cc dispone que los hijos deben «contribuir equitativamente, según sus posibilidades, al levantamiento de las cargas de la familia mientras convivan con ella».

De la lectura de estos preceptos resulta, por consiguiente, la necesaria participación de los hijos en la economía familiar, tanto mediante su contribución personal como patrimonial. Así, por lo que hace a su contribución personal, debe ayudar, en términos muy generales, tanto en las tareas de la casa como en el negocio o en la profesión de los progenitores, aquí de modo auxiliar, por supuesto. Nos lo dice específicamente el art. 70 CDFA cuando habla de [...] contribuir equitativamente a la satisfacción de las necesidades familiares, y ya lo ha anticipado el 66 CDFA, que prescribe la contribución personal del hijo, sin precisar si se trata del menor o mayor de edad, que mientras viva con la familia [...] tiene el deber de colaborar en las tareas del hogar y en los negocios familiares, en la medida propia de su edad y de su condición vital, sin que por ello tenga derecho a reclamar pago o recompensa.

Por lo que hace a su contribución patrimonial, los padres pueden destinar rendimientos del trabajo y bienes del hijo menor, además de a su educación, a otras necesidades familiares, conforme al art. 67 CDFA. En el momento en el que el hijo alcanza la mayoría de edad y cuenta con recursos propios deberá contribuir mientras perviva la convivencia (155.2 Cc). Ahora bien, en caso de contar con recursos propios deja de tener eficacia la obligación del (art 69 CDFA). Por lo tanto, y en coherencia con la situación del menor y su deber de contribución económica para atender a sus propios gastos de crianza y educación, a fortiori, cuando el hijo, que cuenta con recursos propios, alcanza la mayor edad o la emancipación, no sólo se extingue la autoridad familiar, sino también su deber de crianza y educación²¹.

²¹ Así lo indica el Magistrado PASTOR EIXACH, en su voto particular a la STSJA 10/2012, de 21 de marzo, sostiene lo siguiente: “la extinción de la obligación de los padres de contribución a los gastos de crianza y educación de los hijos mayores de edad o emancipados no tiene como referente el hecho de que éstos tengan independencia económica, sino que la norma fija como momento del término de la obligación el logro por parte de los descendientes de su adecuada formación para el ejercicio de actividad laboral. Mientras la educación se completa, los progenitores deben subvenir al pago de los gastos por la vía de la prórroga de la obligación derivada de la autoridad familiar. Pero una vez que el hijo mayor de edad ha adquirido la necesaria formación cesa esta situación de mantenimiento de las obligaciones de la autoridad familiar, aun cuando no tenga recursos propios”.

Cuestión diferente son las medidas contempladas tanto en el CCDFa como en el Cc al objeto de dotar de la debida eficacia a este deber de contribución. Así, en el caso de los hijos menores, desde el momento en que están bajo la autoridad familiar o patria potestad de sus progenitores, les deben obediencia (art. 5.5 CDFA), por lo que, para exigir el cumplimiento del deber de contribución, éstos podrán solicitar la asistencia de los poderes públicos. (art. 65.2 CDFA).

Una vez cumplida la mayoría de edad, el hijo deja de estar sujeto a la autoridad familiar de sus padres, por lo que ya no les debe obediencia (art. 5-4 CDFA); A su vez podrá, sin su consentimiento, abandonar el domicilio familiar (art. 65.1.a CDFA); en cuanto que es capaz para todos los actos de la vida civil (art. 4.2 CDFA), sus bienes ya no están sujetos a la gestión paterna (arts. 9 y 94 a 99 CDFA) y no requiere de la asistencia de alguno de sus padres para la validez de los actos y contratos que celebre (art. 23 CDFA); él será responsable de los ilícitos civiles que cometa (art. 1902 Cc.), etc²². A partir de ahí, la contribución personal a las tareas domésticas o a los negocios o actividades profesionales de los progenitores es una cuestión problemática, al igual que sucede sobre los aspectos personales (higiene y aspecto personales, códigos vestimentarios, normas de educación u horarios) siendo difícilmente lograr su imposición forzosa por parte de los órganos judiciales, que no pueden en realidad coartar las elecciones personales del sujeto mayor de edad. Los progenitores puede decidir, como método disciplinario, que se rompa la convivencia para que el mayor asuma la organización de su vida, pero tendrá que seguir abonando los alimentos al hijo en el domicilio que le busque para vivir aparte²³.

Por lo que hace a las contribuciones económicas, si el hijo mayor hubiera contado con recursos propios durante el tiempo que fue beneficiario del deber de crianza y educación de los padres del art 69 CDFA, sin contribuir con esos recursos al ámbito familiar, los progenitores podrán reclamar las contribuciones hechas al hijo que contaba con recursos propios. La vía procesal para la reclamación de estos objetivos puede ser la del juicio verbal, conforme al artículo 250 LEC que, entre las demandas a tramitar por este procedimiento, incluye la siguiente: 1.º Las que versen sobre reclamación de cantidades por impago de rentas y cantidades debidas.

²² BAYOD LÓPEZ, M^a C.: “Gastos de crianza y educación de los hijos...”, cit., pp.161-162.

²³ LACRUZ MANTECÓN, M.: “Convivencia con hijos mayores de edad...”, cit., pp. 227-228.

4. REGLAS DE ORGANIZACIÓN FAMILIAR Y CONVIVENCIA. EFECTOS DE SU INCUMPLIMIENTO

El presente epígrafe tiene por objeto analizar las reglas de organización familiar y convivencia con hijos mayores, explorando las consecuencias de su cumplimiento e incumplimiento.

Esta cuestión se encuentra regulada directamente en el CDFa, no así en cambio en el Cc. Así, el art. 70 CDFa prevé que “la dirección de la vida y economía familiar corresponde a los padres. Los hijos deben cumplir las reglas de convivencia que los padres dispongan razonablemente y contribuir equitativamente a la satisfacción de las necesidades familiares. Los padres podrán exigir del hijo el cumplimiento de esa obligación». En el Código civil el precepto correlativo viene a ser el art. 155.2, según el cual los hijos deben “contribuir equitativamente, según sus posibilidades, al levantamiento de las cargas de la familia mientras convivan con ella”. De este modo, dicho precepto vincula el deber de contribución de los hijos a la convivencia familiar, cualquiera que sea su edad, aunque propiamente no fija unas reglas dirigidas a la modulación de dicha convivencia.

Centrando nuestra atención en la regulación aragonesa, de la lectura del art. 70 CDFa resulta que, aun en las condiciones que fija el art. 69 CDFa, donde los padres mantienen su deber de costear los gastos de crianza y educación de los hijos mayores de edad que no hubieran completado su formación en las mismas condiciones económicas que los venían haciendo cuando estos hijos eran menores de edad, si el hijo permanece en la casa, es a los padres a quienes corresponde la dirección de la economía y de la vida familiar: ellos establecen las normas de convivencia de la casa: el gasto, la forma en la que el hijo debe contribuir económica y personalmente en beneficio de la misma (art. 70 CDFa). Corresponderá así la potestad del o de los progenitores de la dirección de la vida y economía familiar, es decir, la dirección ejecutiva, la toma de decisiones del día a día o más relevantes.

Como señala LACRUZ MANTECÓN, en principio, pocos problemas nuevos pueden surgir, tanto jurídicos como de convivencia deben presentarse, debido a que, cuando nos encontramos con hijos que siempre han convivido con sus padres y alcanzan la mayoría de edad, la práctica no es otra que la de seguir el hijo ya mayor de edad sujeto a la autoridad familiar que siempre ha dirigido sus pasos. Aunque poco a poco

pueda el hijo adoptar decisiones más independientes, lo cierto es que no parece equivocado afirmar que unos y otro entenderán continuada, sin más, y con todo su contenido, la autoridad familiar aun después de cumplidos los dieciocho años. En tal situación de normalidad de la convivencia, tanto la contribución personal del hijo, como, en su caso, la económica, se desenvolverá dentro del normal clima de cordialidad y acuerdo general que rigió desde siempre la relación con los padres, en el seno y con el contenido de la autoridad familiar (esto es, la prevista en los artículos 63 a 68 del CDFa, con especial relevancia del artículo 65, definidor del contenido de la autoridad familiar)²⁴.

Será en las situaciones en que la convivencia resulte conflictiva cuando realmente se plantee el problema de cómo exigir el cumplimiento forzoso de las reglas fijadas por los padres al amparo del art. 70 CDFa. El problema radica en que dicho precepto no contiene un mandato o prohibición, sino que establece valores o, como señala DELGADO ECHEVERRÍA²⁵, una norma de competencia que atribuye poderes cuyo ejercicio es discrecional y además disponible, en el sentido de que sus beneficiarios pueden invocarlas o no, en cuyo caso los tribunales difícilmente podrán exigir su aplicación.

A partir de ahí, resulta ciertamente complicado imaginar que pueda haber una petición ante la autoridad judicial para que, con pretensión de ejecución forzosa, se imponga a un mayor de edad la obligación de obedecer a sus padres cuando ya no existe, *de iure*, la autoridad familiar. Por otro lado, es evidente que el control de tal hipotética medida resulta harto discutible que pudiera ser eficaz, o siquiera ejecutable. No puede medirse en términos de cumplimiento, puesto que, si el hijo no quiere cumplir, le basta con irse de la casa, nadie le podrá exigir el cumplimiento al haber abandonado el domicilio; pero a mi juicio, la norma no deja de cumplir su finalidad: la dirección de la vida y economía familiar corresponde a los padres.

Si el hijo mayor se niega a ayudar en la vida doméstica, desobedeciendo las reglas de sus progenitores y sin contribuir a las necesidades familiares, más allá de las cuestiones que contempla el art. 70 CDFa, estas son obligaciones personales, y no

²⁴ PASTOR EIXARCH, J.L.: “Convivencia de padres e hijos mayores de edad en Aragón: notas sobre los efectos jurídico-prácticos de la regulación del código de derecho foral de Aragón.” en AA.VV., *Relaciones entre padres e hijos en Aragón: ¿un modelo a exportar?*, IFC, Zaragoza, 2014, p.355.

²⁵ DELGADO ECHEVERRÍA, J.: “Notas sobre la eficacia social de distintos tipos de normas civiles”, *DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 29, 2006, pp. 195-218.

derivadas de un contrato, sino de una mera relación de convivencia, por lo que el Juez difícilmente podrá emitir una sentencia de condena a la realización de dichas actividades.

Ahora bien, si el incumplimiento de las normas de convivencia por parte de los hijos mayores tiene carácter grave y reiterado, ello puede influir en la obligación de alimentos, pudiendo denegarse o solicitar del juez que se condicione la prestación de los mismos al cumplimiento de las reglas de convivencia. Para el caso de que el hijo haya concluido su formación y, en todo caso, si es mayor de veintiséis años y no existe motivo alguno para prolongar los alimentos, la exigencia de cumplimiento de las reglas y decisiones de los padres es más contundente, debiendo ser acatadas por el hijo, o si son desobedecidas, pudiendo entonces los padres cesar la convivencia expulsando al hijo del domicilio familiar tal y como se sancionó en la sentencia del TSJA de 2 septiembre de 2009.

En esta línea la opción que se permite a los padres, es expulsar a los hijos de la casa, mediante un procedimiento de desahucio, decir quién entra o sale del domicilio es una decisión que se encuadra dentro de la dirección de la vida familiar. Ahora bien, aun cuando el hijo abandone el domicilio, probablemente los progenitores no consigan liberarse de otras obligaciones, debido a que el hijo mayor de edad está en situación de aprendizaje y conforme al art. 69 CDFA los padres, “en la medida en que sea razonable su cumplimiento”, tendrán que seguir asumiendo los gastos de crianza y educación.

Un remedio alternativo, pero muy eficaz, en caso de conflictos entre hijos y progenitores en orden a la convivencia es el de la mediación familiar. En Aragón este instrumento de resolución de conflictos tiene su regulación en la Ley 9/2011, de 24 de marzo, de mediación familiar de Aragón. Al contrario que en los casos de crisis de pareja, en la mediación de los conflictos entre padres e hijos no se trata de llegar a acuerdos satisfactorios que faciliten la separación física, sino que se trata de llegar a acuerdos que permitan mejorar o, incluso, reanudar la convivencia en aras del interés familiar²⁶.

²⁶ ARGUDO PÉRIZ, J.L.: “Mediación familiar y relaciones entre padres e hijos”, en AA.VV., *Relaciones entre padres e hijos en Aragón: ¿un modelo a exportar?*, IFC, Zaragoza, 2014, pp. 296-297.

III. RUPTURA DE LA CONVIVENCIA DE LOS PADRES CON HIJOS MAYORES A CARGO

1. CUESTIONES GENERALES

Cuando se rompe la convivencia de los progenitores con hijos a cargo, ya sean menores o mayores de edad, ésta produce una serie de efectos regulados, por lo que hace al Derecho civil aragonés, en los arts. 75 a 84 CDFa bajo la rúbrica *Los efectos de la ruptura de la convivencia de los padres con hijos a cargo*; preceptos éstos que integran la sección 3.º del Capítulo II (*Deber de crianza y educación*) del Título II (*De las relaciones ente ascendientes y descendientes*) del Libro I (*Derecho de la persona*) de dicho cuerpo legal.

El artículo 76 CDFa versa sobre los derechos y principios derivado de la ruptura de la convivencia de los padres con hijos a cargo. En concreto, en su apartado. 1 prevé que la ruptura de la convivencia de los progenitores no afectará a los derechos y deberes propios de la autoridad familiar. Si bien aquí el legislador solo hace referencia a los menores de edad, se debe incluir aquellos derechos y deberes entre padres e hijos que se mantienen durante toda la vida, tales como el deber de respeto. Por añadidura, mientras los hijos mayores estén en formación tampoco se verá modificado el deber de crianza y educación de los progenitores sobre los hijos comunes mayores de edad a su cargo a que se refiere el art. 69 CDFa, de acuerdo con la jurisprudencia del TSJA²⁷, Por su parte, los hijos habrán de contribuir personal y económicamente con la familia cuando medie convivencia (art. 58 CDFa).

En el segundo apartado del art.76 se sanciona que «toda decisión, resolución o medida que afecte a los hijos menores de edad se adoptará en atención al beneficio e interés de los mismos». Tanto este precepto como los siguientes que el CDFa señala como de aplicación preferente para los hijos menores de edad deberán tenerse en cuenta e interpretarse en sentido amplio, esto es, comprensivo de los sujetos que nos ocupa, los hijos mayores de edad en aprendizaje y a cargo de sus padres, por conservar aquellos el estatus del menor en los que atañe a su crianza y educación, garantizando el principio

²⁷ Así lo indica el TSJA en S. 24/2013, de 17 de junio: «La norma trató de dar respuesta a la situación, habitual en la actualidad, del hijo que, aun siendo mayor de edad, por no haber terminado su formación, se considera que debe seguir gozando del estatus del menor» (Ponente Ilma. Sra. Dña. Carmen Samanes Ara).

de igualdad entre los padres, como así lo exigen los arts. 39 CE y el 24 Estatuto de Autonomía de Aragón²⁸.

Por lo que hace al Derecho civil estatal, el Código Civil regula los efectos de la ruptura, en concreto, matrimonial en el Título IV *Del matrimonio*. Y más específicamente en su Capítulo IX *de los efectos comunes a la nulidad, separación y divorcio*, donde contiene diversos artículos dedicados al hijo mayor o menor emancipado que todavía convive con sus padres como son el art.90 y 93 Cc.

Para resolver todas aquellas decisiones sobre convivencia, gastos de asistencia y uso de la vivienda familiar en ambas legislaciones se atenderá a dos soluciones principalmente: primero el pacto de relaciones familiares art.77 CDFa o convenio regulador art 90. Cc, y subsidiariamente, las medidas judiciales art.79 CDFa y art.91 Cc.

2. DETERMINACIÓN DEL RÉGIMEN DE CONVIVENCIA

Por lo que hace al Derecho civil aragonés MARTÍNEZ DE AGUIRRE²⁹, indica con relación al art. 75.1 CDFa que de este precepto se derivan dos presupuestos necesarios para la aplicación de la normativa aragonesa sobre los efectos de la ruptura del matrimonio o parejas de hecho: 1º.- ruptura de la previa situación de convivencia de los padres (casados entre sí, pareja estable no casada o pareja de mero hecho); y 2º.- existencia de hijos comunes a su cargo (menores de edad o incapacitados o mayores de edad que, sin recursos propios, no hayan finalizado su formación profesional). Explica que «es claro que los problemas de custodia no se plantean en relación con hijos mayores de edad no incapacitados, que ya no están sujetos a la autoridad familiar, aunque estén «a cargo» de sus progenitores».

No obstante, lo anterior, no deja de ser cierto que se plantea igualmente el problema de determinar el sistema de convivencia de estos hijos mayores o emancipados a cargo con cada uno de sus padres. La guarda y custodia termina con la extinción de la autoridad familiar, pero la necesidad de fijar el régimen de convivencia con cada uno de sus padres se mantiene pese a ello, como se mantiene la necesidad de

²⁸ BAYOD LÓPEZ, M C.: “Gastos de crianza y educación de los hijos...”, cit., p.170.

²⁹ MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C.: “La Ley 2/2010, de 26 de mayo de Igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de la convivencia de los padres. Regulación de la guarda y custodia compartida. La mediación familiar», en *Actas de los XX Encuentros del Foro de Derecho Aragonés*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2011, pp. 136-137.

dotarles de vivienda y de sufragar sus gastos de asistencia en los términos del art. 69 CDFa. El art. 70 contiene algunas normas aplicables a la convivencia de los padres (simultánea o separada) con hijos mayores de edad, pero no hay ninguna norma específica sobre la determinación del régimen de convivencia de estos hijos con cada uno de sus padres cuando estos viven separados. Un dato importante es que son mayores de edad y se presume que tienen, por tanto, plena capacidad de obrar, siempre que, obviamente, no estén incapacitados (art. 34 CDFa), ya no están sujetos a la autoridad de los padres, ni tienen el deber de obedecerles, ni existe ya el deber de actuar en su beneficio o interés; otro dato relevante es que siguen siendo económicamente dependientes de sus padres y que estos deben sufragar sus gastos de crianza y educación hasta completar su formación profesional o, como tope, hasta que cumplan 26 años³⁰.

Respecto al Derecho civil estatal, el Cc. regula la determinación del régimen de convivencia tras la ruptura de los padres en los artículos del Capítulo IX: De los efectos comunes a la nulidad, separación y divorcio, en los artículos 90 y ss. En su mayor parte, el contenido de estos artículos, al igual que ocurre con el CDFa, va dirigido a los hijos menores que se encuentran bajo la patria potestad de sus padres, pero hay algunas previsiones sobre los hijos mayores que aún se encuentran en el domicilio familiar que comentaré en los siguientes apartados.

A partir de ahí, en ambas regulaciones, la determinación del régimen de convivencia de los hijos mayores podrá llevarse a cabo por dos vías: de forma prioritaria por pacto de relaciones familiares o, en su defecto, quedará a fijar por un juez. Ello sin olvidar la posibilidad de acudir a la mediación familiar.

2.1. El pacto entre los progenitores como régimen prioritario

Para la determinación del régimen de convivencia entre padres e hijos, así como de los demás extremos vinculados a la misma tras la ruptura del matrimonio o pareja (uso de la vivienda familiar y ajuar doméstico, gastos de asistencia, etc.) debe atenderse en primer lugar a lo acordado por los progenitores en el pacto de relaciones familiares, con base en el principio de libertad de pacto o *standum est chartae* (como destacan las SSTJ de Aragón de 13 de julio 2011 y de 30 septiembre 2011)

³⁰ SERRANO GARCÍA, J A.: “Guarda y custodia de los hijos y régimen de visitas en Aragón”, en AA.VV., *Relaciones entre padres e hijos en Aragón...*, cit., p.17.

El pacto de relaciones familiares art 77 CDFa, deberá fijar «como mínimo [...] a) el régimen de convivencia o de visitas con los hijos b) el régimen de relación de los hijos con sus hermanos, abuelos y otros parientes [...] c) el destino de la vivienda y ajuar familiar; [...] e) la liquidación familiar [...] f) la asignación familiar compensatoria»

El examen de la práctica profesional³¹ en Aragón revela que el mutuo acuerdo de los cónyuges o convivientes es la solución más beneficiosa para las partes, en cuanto pueden estipular lo que crean conveniente sin otros límites que los derivados del *standum est chartae*, primando la libertad y en función de las circunstancias concurrentes.

De este modo, los padres, podrán establecer de mutuo acuerdo si los hijos menores o mayores, pues continúan teniendo estatus de menor por la situación en que se encuentra³², continúan viviendo con ambos o con uno de los progenitores y su régimen de visitas. Destacar particularmente que si existen hermanos menores de edad sobre los que se ha acordado la custodia compartida, la aplicación del principio de no separar a los hermanos (art. 80.4 CDFa)³³.

El contenido de este pacto es muy similar al convenio regulador del art 90 Cc³⁴. En particular, en este texto legal se hace referencia al convenio regulador como método de resolución tras la ruptura y sus efectos, en los arts. 81, 82, 83, 86 y 87 y se regula en el artículo 90. Este artículo inspira al art.77 CDFa, siendo el mismo contenido mínimo necesario para proceder a la aprobación del juez.

2.2. El régimen subsidiario a fijar con el juez

En Derecho aragonés, en defecto de pacto de relaciones familiares el régimen de convivencia y demás extremos vinculados al mismo habrá de ser fijado por el juez con arreglo a los criterios de los arts. 79, 80, 81 y 82 CDFa. De este modo, el juez será el encargado de establecer el régimen de las relaciones familiares tras la ruptura, bajo el

³¹ Debo esta información a Miguel Ángel López Marco, abogado de REICAZ desde 1970, experto en Derecho privado, a quien expreso mi agradecimiento.

³² De acuerdo con la S. del TSJA 24/2013, de 17 de junio que considera: «del hijo que, aun siendo mayor de edad, por no haber terminado su formación, se considera que debe seguir gozando del estatus del menor» (Ponente Ilma. Sra. Dña. Carmen Samanes Ara).

³³ BAYOD LÓPEZ, M C.: “Gastos de crianza y educación de los hijos...”, cit., p. 172.

³⁴ LÓPEZ AZCONA, A.: “Relaciones entre ascendientes y descendientes: Efectos de la ruptura de la convivencia de los padres con hijos a cargo”, en AA.VV., *Manual de Derecho Civil Aragonés...*, cit., p.180.

principio de continuidad de las relaciones entre padres e hijos. Con todo, los hijos mayores de edad ya no están sujetos a la autoridad familiar de los padres, ni tienen el deber de obedecerles pese a su posición de dependencia económica.

Por la misma solución opta el Cc en particular en los artículos del Capítulo IX: De los efectos comunes a la nulidad, separación y divorcio, mencionado anteriormente. siendo el artículo 91 el dedicado a la decisión del Juez, en defecto de acuerdo. En lo que aquí interesa, el art. 93 contiene una mención particular sobre los hijos mayores de edad que aun conviven en el domicilio familiar que carecieran de ingresos propios, donde sanciona que «el Juez, en la misma resolución, fijará los alimentos que sean debidos conforme a los artículos 142 y siguientes de este Código» (art. 93 Cc).

3. GASTOS DE ASISTENCIA DE LOS HIJOS MAYORES

3.1 Fundamento: El deber de crianza y educación

En Derecho civil aragonés la ruptura del matrimonio o pareja de hecho no implica la modificación del deber de los progenitores de costear los gastos de crianza y educación de sus hijos, sean menores o mayores de edad y, en este último caso, sólo si estos no han completado su formación. Por el contrario, pese a la ruptura de la convivencia, e incluso aun cuando ésta nunca haya existido, ambos padres siguen obligados al cumplimiento de tal deber, con base en el art. 58 CDFA que fija el deber de asistencia recíproco entre padres e hijos durante toda su vida, pero, sobre todo, en atención al art. 69 CDFA relativo específicamente a los gastos de los hijos mayores y emancipados³⁵.

A partir de ahí, el CDFA ha renunciado a fijar un régimen completo de alimentos entre parientes, para incluir en su lugar, preceptos reguladores de las relaciones de asistencia entre padres e hijos sin que a tales efectos sea relevante que los progenitores convivan o no. De la lectura de estos preceptos resulta que:

1. Los padres deben a los hijos ayuda y asistencia durante toda su vida (art. 58.1 CDFA); el deber de asistencia comprende la obligación de prestarles alimentos (art.

³⁵ A este respecto BAYOD LÓPEZ, C.: “Gastos de crianza y educación de los hijos...”, cit., p. 168 señala que el art. 69 CDFA es la norma esencial que fundamenta mantenimiento del deber de los padres de costear estos gastos de crianza y educación de sus hijos mayores de edad en aprendizaje, así como también el derecho de los hijos a exigir su mantenimiento.

58.2 CDFa). En todo caso, este deber de asistencia es recíproco una vez que los hijos dejen de ser dependientes.

2. Los padres tienen el deber de crianza y educación de los hijos menores no emancipados (art. 63.1 CDFa) y aún de los mayores o emancipados en formación (art. 69 CCDFa). En orden a su contenido, el deber de crianza y educación de los hijos comprende proveer a su sustento, habitación, vestido y asistencia médica, de acuerdo con sus posibilidades; así como educarlos y procurarles una formación integral (art. 65.1.b y c CDFa)³⁶.

Los hijos mayores de edad, estén (o no) a cargo de sus progenitores ya no están sujetos a la autoridad familiar, pero se mantiene el deber de los padres de costear sus gastos de crianza y educación, siempre que se encuentren en formación, en la medida en la que sea razonable exigirlos y por el tiempo normalmente requerido para que aquella educación se complete (art.69 CDFa). Asunto distinto es que la misma norma aragonesa abra al hijo la posibilidad de obtener los alimentos cuyo derecho le reconoce el Código civil en los artículos 142 y siguientes, en caso de encontrarse en situación de necesidad,; derecho que igualmente pueden invocar los progenitores por ser recíproco³⁷.

Por una solución similar opta el Derecho civil estatal a través del régimen general de alimentos entre parientes de los arts. 142 a 153 Cc, cuyo fundamento se puede encontrar en el art. 39 CE, el cual enuncia que «los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia». En cuanto de su lectura se revela que tales preceptos no ofrecen un tratamiento diferenciado de los casos en que los padres del hijo mayor o emancipado que reclama los alimentos, ya medie o no convivencia entre ellos, para observar estrictamente la regla del art. 143 Cc («Están obligados recíprocamente a darse alimentos en toda la extensión que señala el artículo precedente»), a complementar con el art. 145 Cc que establece criterios de distribución cuando hay dos alimentantes obligados a la prestación³⁸. En relación con el concepto jurídico de alimentos entre parientes hay regulaciones más o menos específicas de los alimentos debidos a los hijos, así, encontramos con propósito de la nulidad, separación

³⁶ BONET NAVARRO, A.: “Las pretensiones de alimentos, educación y crianza de los hijos mayores de edad en los procesos matrimoniales de sus progenitores”, en AA.VV., *Relaciones entre padres e hijos en Aragón...*, cit., pp. 237-244.

³⁷ BONET NAVARRO, A.: “Las pretensiones de alimentos, educación y crianza...” cit., p. 238.

³⁸ La STS 12.4.1994 (RJ 1994, 2789) afirma el derecho de los hijos mayores de edad que, viviendo independientemente de sus padres y administrándose por su cuenta, exijan la prestación de los alimentos a los que deben atender tales padres.

o divorcio de la pareja matrimonial con hijos los arts. 93-106 Cc y cuyo fundamento reside en la filiación (art. 110 Cc).

Ahora bien, el Código civil no contiene una norma equivalente al art. 69 CDFa, que le permita al hijo exigir a los padres pagar el costo de tales gastos de crianza. Con todo y como se ha indicado, los padres deben alimentos a sus hijos conforme a lo dispuesto en el artículo 143 Cc, comprendiéndose en ellos los gastos de educación e instrucción del alimentista mientras el hijo sea menor de edad y aun después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable (art. 142.2 Cc)³⁹. El artículo más acorde con el art. 69 CDFa es el 93 Cc, que sanciona que «si convivieran en el domicilio familiar hijos mayores de edad o emancipados que carecieran de ingresos propios, el Juez, en la misma resolución, fijará los alimentos que sean debidos conforme a los artículos 142 y siguientes de este Código». De este precepto podemos extraer el diferente tratamiento dispensado a hijos menores y mayores de edad en orden a la prestación de alimentos. Así, en lo que atañe a los hijos menores sus derechos subsisten sin que sea preciso acreditar la necesidad de alimentos, mientras que en el caso de los mayores tendrán derecho cuando concurra y se acredite su necesidad⁴⁰.

3.2 Determinación del régimen de contribución de los gastos de asistencia de los hijos mayores

En Derecho civil aragonés para la determinación del régimen de contribución a los gastos de los hijos por parte de los padres, al igual que sucede para la determinación del régimen de convivencia, debe atenderse en primer lugar a lo acordado en el pacto de relaciones familiares, con base en el principio de libertad de pacto o *standum est chartae* (como destacan las SSTJ de Aragón de 13 de julio 2011 y de 30 septiembre 2011)

El art 77 CDFa sobre el pacto de relaciones familiares, en su letra d), sobre contribución de gastos, incluye como requisito para la realización de dicho pacto con hijos «la participación con que cada progenitor contribuya a sufragar los gastos ordinarios [...] y extraordinarios de los hijos». En lo que aquí interesa, el mismo precepto precisa que quedarán «incluidos en su caso los hijos mayores de edad o

³⁹ BONET NAVARRO, A.: “Las pretensiones de alimentos, educación y crianza...” cit., p. 242.

⁴⁰ TENA PIAZUELO, I.: *La prestación de alimentos a los hijos tras la ruptura de pareja: pensiones gastos, vivienda. Doctrina y jurisprudencia*, Thomson-Aranzadi, 2015, Cizur Menor (Navarra), pp. 64-65.

emancipados que no tengan recursos propios», si bien se podría entender que al matizar aquí «hijos mayores de edad» el resto hace referencia a los menores, podemos concluir que al no distinguir el legislador se han de incluir por estar todavía «a cargo» de sus progenitores, excluyendo eso sí, toda aquella materia referente a la guarda y custodia por ostentar la condición de mayor de edad.

El artículo correlativo a este pacto en el Derecho civil estatal sería art 90 Cc, relativo al convenio regulador, y, al igual que ocurre con el pacto de relaciones aragonés, su aplicación en caso de existencia será prioritario antes que las medidas tomadas por el juez. En este caso esta circunstancia queda recogida en la letra d) de su primer apartado, como «la contribución a las cargas del matrimonio y alimentos».

En ambas legislaciones, tanto el pacto aragonés (77.5 CDFA) como el acuerdo (90.2 Cc) deberán ser aprobados por el juez salvo perjuicio a un hijo o a uno de los cónyuges.

Tanto en el Ordenamiento aragonés como estatal, en defecto de pacto de relaciones familiares o convenio regulador respectivamente, el régimen de convivencia y demás extremos vinculados al mismo habrá de ser fijado por el juez con arreglo a los criterios de los arts. 79, 80, 81 y 82 CDFA por lo que hace al Derecho aragonés y a los del art. 91 Cc. y ss. en Derecho estatal.

En concreto, en Derecho aragonés es el art. 82 CDFA el que fija los criterios a atender por el juez a la hora de fijar la contribución de los progenitores a los gastos de asistencia. De acuerdo con dicho precepto, será el propio juez quien determine cuál será la contribución de cada progenitor a los gastos ordinarios de asistencia del hijo/s atendiendo a sus necesidades y a los recursos de los padres (art 82.2 CDFA). Dicha determinación se hará de forma proporcional a los recursos de los que disponga cada progenitor si bien ambos deberán contribuir (82.1 CDFA). Respecto a los gastos no ordinarios o extraordinarios, el art 82.4 CDFA determina que con carácter general deberán ser costeados por los progenitores de forma proporcional a sus recursos.

Por su parte, el Código Civil regula la contribución de los padres a los gastos de los hijos en el art. 93 Cc, cuyo tenor es el siguiente: «El Juez, en todo caso, determinará la contribución de cada progenitor para satisfacer los alimentos y adoptará las medidas convenientes para asegurar la efectividad y acomodación de las prestaciones a las circunstancias económicas y necesidades de los hijos en cada momento». Y más

concretamente alude a la circunstancia de los hijos mayores de edad dependientes económicamente señalando en el segundo párrafo de forma que «Si convivieran en el domicilio familiar hijos mayores de edad o emancipados que carecieran de ingresos propios, el Juez, en la misma resolución, fijará los alimentos que sean debidos conforme a los artículos 142 y siguientes de este Código».

3.3. Extinción del deber (unilateral) de los progenitores de cubrir los gastos de asistencia de los hijos mayores

En Derecho civil aragonés, las causas de extinción del deber de los padres de costear los gastos de crianza y educación de sus hijos mayores de edad en aprendizaje se extraen del propio art. 69 CDFA. Así, tal deber habrá de entenderse extinguido cuando no se cumplan los requisitos previstos en este precepto: en primer lugar, cuando el hijo «hubiera completado su formación», circunstancia que impide el nacimiento del deber de los padres o provoca su extinción. En segundo lugar, cuando el hijo «tuviera recursos propios», haya o no completado su formación, al dejar de cumplirse uno de los requisitos de la prórroga del deber, que es la insuficiencia económica. El artículo 69, prosigue que se mantendrá, mientras sea razonable seguir exigiendo de los padres su cumplimiento y por el tiempo normalmente requerido para terminar su formación.

Además de las circunstancias que señala el propio artículo 69, hay que añadir las causas generales, entre las que se encuentran la muerte del hijo por el que desaparece el beneficiario de este deber o la muerte de ambos padres. Ahora bien, por lo que hace a este último supuesto, si uno de los progenitores sobrevive será a él al que le corresponda costear los gastos de crianza y educación de los hijos. De estar los padres casados entre sí, el viudo podría emplear en el cumplimiento de este deber bienes del consorcio conyugal (art. 253-2 CDFA). El fallecimiento de ambos provoca la extinción del deber de prórroga, pudiendo el hijo pedir alimentos a otros parientes ex art. 143 Cc: obligación de alimentos entre parientes y no deber de crianza y educación⁴¹.

La última causa de extinción del artículo 69 establece que finalizara «cuando el hijo cumpla 26 años. Salvo que convencionalmente o judicialmente se hubiera fijado una edad distinta». A esta circunstancia le dedicaremos el siguiente apartado.

Por su parte, en el Derecho civil estatal los presupuestos o límites para la reclamación de alimentos por hijos mayores residen en las propias circunstancias que

⁴¹ BAYOD LÓPEZ, M C.: “Gastos de crianza y educación...”, cit., pp. 179-185.

delimita el artículo 93.3 Cc, en particular, las circunstancias económicas y necesidad de los hijos y la convivencia con los progenitores. Así, al desaparecer se pierde el fundamento que justifica el cobro de la pensión⁴².

3.4. Alcance temporal: El límite de los veintiséis años

Por lo que hace al Derecho civil aragonés, el art. 69.2 CDFa sanciona que «el deber al que se refiere el apartado anterior se extinguirá al cumplir el hijo los veintiséis años, a no ser que, convencional o judicialmente, se hubiera fijado una edad distinta, sin perjuicio del derecho del hijo a reclamar alimentos».

La jurisprudencia aragonesa ha seguido esta línea de argumentación por la que el cumplimiento de los veintiséis años se manifiesta como causa de extinción, cuyos efectos suponen el cese de la obligación de los padres contenida en el art. 69 CDFa. Así el TSJA ha manifestado con carácter general que el límite de edad son los veintiséis años ampliable mediante convenio o sentencia, si bien, en algunas sentencias, el pronunciamiento ha sido específico en relación con esta causa. En particular, interesa traer a colación su S. 4/2013, de 5 de febrero en la se refiere a esta causa objetiva de extinción en los siguientes términos:

«Y, en todo caso, el artículo 69 ordena el fin de la obligación cuando el descendiente alcance los 26 años de edad, con la única salvedad de que convencional o judicialmente se haya fijado una edad distinta. [...] En el caso presente [...], la hija cuya pensión de alimentos se reclama nació en 1982, y terminó la carrera de Derecho. Cumplidos así los 26 años que como límite señala el artículo 69.2 del CDFa para término de la obligación legal de sus progenitores, derivada de la autoridad familiar previa de costear sus gastos de crianza o de educación, no se acordó, ni en resolución judicial ni convencionalmente, que debiera mantenerse la carga de seguir abonando sus gastos. Ante tales hechos la aplicación del artículo 82 CDFa, por referencia al contenido citado del artículo 69 CDFa, determina el fin de la obligación de pago, pues ha llegado el término previsto y no se dan las razones que podrían haber supuesto la prórroga de la edad. Por tanto, debe declararse extinta la obligación del padre de seguir atendiendo como ha venido haciendo hasta la fecha la carga que para él derivaba de la

⁴² TENA PIAZUELO, I.: *La prestación de alimentos a los hijos tras la ruptura de pareja...*, cit., p. 88.

autoridad familiar, sin que tal declaración perjudique la posibilidad que siempre asiste al particular de reclamar alimentos».

En lo que respecta al convenio, son los padres los legitimados para establecer un pacto que permita el mantenimiento de la prestación del deber de crianza y educación para los hijos que no hayan completado la formación más allá de los veintiséis. Siendo adecuado marcar una edad límite ya que el texto del art. 69 exige «fijar una edad distinta». El mantenimiento del deber de crianza y educación por acuerdo de los padres más allá de los 26 años, puede pactarse en capítulos matrimoniales (art. 185 CDFA) y en el pacto de relaciones familiares (art. 77-2.d CDFA).

La vía judicial hace referencia a una resolución judicial que determine que la obligación de crianza y educación de los hijos se mantendrá, más allá de los 26 años, hasta la edad o fecha impuesta por el juez. Estarán legitimados para interponer la correspondiente demanda tanto los padres como el hijo en cuestión. Los padres a través de un proceso de mutuo acuerdo o mediante un proceso matrimonial respecto al otro cónyuge. Por su parte, el hijo a través del proceso ordinario (art. 250.1. 8.º Lec) puede demandar a ambos padres solicitando el cumplimiento de este deber más allá de los 26 años o conjuntamente con uno de los padres.

Por lo que hace al Derecho civil estatal, en el Cc no existe un límite legal de edad a diferencia del CDFA, si bien ello no impide que, en ocasiones sean los tribunales los que lo determinen⁴³. Así, la jurisprudencia marca unas pautas parecidas a las fijadas por la legislación aragonesa. Sirva de ejemplo la STS 603/2015, de 28 octubre que negó alimentos a un hijo de 25 años, alegando que “esta Sala [...], ha declarado conforme al art. 142 del Código Civil que han de abonarse alimentos a los hijos mayores de edad mientras dure su formación y su prolongación no pueda serles imputable por desidia o falta de aprovechamiento. En el presente caso es hecho acreditado que «no se ha probado una reiniciación de la vida académica de modo serio y determinante». Mientras que por otro lado, en la sentencia 700/2014, de 21 noviembre, el Tribunal Supremo sí que reconoce alimentos a una hija de 25 años, aduciendo que «consta que la menor ha sido diligente en su formación, que ha intentado obtener trabajo y que no lo ha conseguido, pese al esfuerzo desarrollado con carácter sostenido, en áreas que no eran propias de su primera titulación lo que denota un alto interés por incrementar su

⁴³ TENA PIAZUELO, I.: *La prestación de alimentos a los hijos tras la ruptura de pareja...*, cit., p. 88.

potencialidad laboral, viviendo en régimen de dependencia familiar, y en la casa de la madre, por lo que no se puede aceptar la extinción de la pensión alimenticia y, en este sentido, se casa la sentencia recurrida, por infringir la doctrina jurisprudencial».

En cualquier caso, una vez extinguido el deber de los padres de costear los gastos de crianza y educación de los hijos mayores de edad, este deber se subsume en la obligación legal de alimentos que es recíproca (art. 143 Cc). Y en este sentido cada uno podrá reclamar alimentos a través del mecanismo del art 250 Lec, dejando a un lado la formación como objetivo y siendo únicamente previsto por mantenimiento y sustento⁴⁴.

3.5. La necesaria distinción entre gastos ordinarios y extraordinarios: Su tratamiento legal y jurisprudencial

El deber de asistencia de los progenitores respecto de sus hijos mayores de edad implica el derecho a un sustento, de habitación, vestido y asistencia médica, así como los gastos necesarios para completar su formación académica o profesional. En general, estas necesidades serán cubiertas como lo venían siendo hasta alcanzar la mayor edad y en función de la economía de la casa, si bien como ya hemos comentado aun cumplida esa mayoría el art. 69 CDFA ampliará ese contenido hasta la finalización de la formación.

Para establecer el sufragio de estos gastos, el art. 82 CDFA establece las reglas, forma y modo de contribución de los padres a estos gastos. Estas pautas se deberán desarrollar posteriormente para determinar, por un lado, cómo se ha de contribuir a los gastos ordinarios de asistencia a los hijos, que fijará «el juez en función de las necesidades de los hijos, de sus recursos y de los recursos disponibles de los padres» (art. 82.2 CDFA); y, además, la forma de contribución a la satisfacción de los gastos extraordinarios, distinguiendo entre los necesarios, que se satisfarán en proporción a los recursos económicos disponibles de los cónyuges, y los no necesarios, que se abonarán en función de los acuerdos a los que lleguen y, en defecto de acuerdo, los abonará el progenitor que haya decidido el gasto (art. 82.4 CDFA)⁴⁵.

Por su parte, el Derecho Civil estatal plantea la contribución de los padres a los gastos de los hijos en el art. 93 Cc, precepto según el cual “el Juez, en todo caso, determinará la contribución de cada progenitor para satisfacer los alimentos y adoptará

⁴⁴ BAYOD LÓPEZ, M C.: “Gastos de crianza y educación de los hijos...”, cit., p. 193.

⁴⁵ BAYOD LÓPEZ, M C.: “Gastos de crianza y educación de los hijos...”, cit., p. 174.

las medidas convenientes para asegurar la efectividad y acomodación de las prestaciones a las circunstancias económicas y necesidades de los hijos en cada momento». Y si bien, no recoge el concepto de ordinarios y extraordinarios, podemos asimilar el concepto de ordinario al de los alimentos del art 142 Cc.

A) Gastos ordinarios

Explica LÓPEZ AZCONA que en Derecho civil aragonés no existe propiamente una noción legal ni jurisprudencial de gastos ordinarios de asistencia, si bien, con base en el art. 65.1.b. y c. CDFA en una primera aproximación se puede incluir en este concepto los gastos de alojamiento, manutención, educación, vestido y sanitarios, estos últimos, siempre que estén cubiertos por un seguro; de no ser así, se les califica jurisprudencialmente de extraordinarios necesarios⁴⁶.

Como se ha comentado anteriormente, la forma de contribución de los gastos, en este caso ordinarios, por parte de los progenitores vendrá determinado según si el régimen de convivencia se ha determinado por pacto o por decisión judicial. Si fuese por pacto se deberá atender a lo dispuesto en éste, puesto que un requisito es el establecimiento de «la participación con que cada progenitor contribuya a sufragar los gastos ordinarios [...] y extraordinarios de los hijos» (art 70 CDFA y 90 Cc).

Si se faculta al juez para asignar contribución a tales gastos será este quien decida a quien corresponde sufragarlos, pudiendo establecer el pago de una pensión entre los progenitores si lo estima necesario, «en función de las necesidades de los hijos, de sus recursos y de los recursos económicos disponibles por los padres» (art 82.2 y 3 CDFA).

En cualquier caso, el art. 82.1 CDFA adopta como módulo general para determinar la contribución de cada progenitor a los gastos de asistencia el principio de proporcionalidad. Así, dicho precepto prevé que «ambos contribuirán proporcionalmente con sus recursos económicos». Como clarifica el Tribunal Superior de Justicia de Aragón en jurisprudencia reiterada⁴⁷, la aplicación del principio de proporcionalidad es competencia de los juzgadores de instancia, sin que sea revisable en casación, salvo que la sentencia de instancia sea arbitraria o ilógica.

⁴⁶ LÓPEZ AZCONA, A.: “Crianza y educación de los hijos menores de padres que no conviven: atribución del uso de la vivienda familiar. Gastos de asistencia a los hijos” en AA.VV., *Relaciones entre padres e hijos en Aragón: ¿un modelo a exportar?*, IFC, Zaragoza, 2014, p.110.

⁴⁷ SSTSJ de Aragón de 11 de enero de 2012, de 20 de abril de 2012, de 16 de octubre de 2012, de 20 de mayo de 2013 y 4 de julio de 2013. LÓPEZ AZCONA, A.: “Crianza y educación de los hijos menores de padres...” cit., p. 107.

Cuando los progenitores se encuentren en una precaria situación económica, ello puede justificar, de acuerdo con la jurisprudencia, una reducción de la pensión alimenticia debida a los hijos, pero nunca una exoneración del deber de los padres de cubrir ese mínimo vital indispensable para el sustento de los hijos⁴⁸. Es por esto que los órganos judiciales han denominado «mínimo vital» requerido para el sustento de los hijos, entendiendo por tal «el mínimo indispensable para atender a las necesidades prioritarias de los menores»⁴⁹.

Por su parte, el Cc estatal no recoge expresamente el término gastos ordinarios en sede de efectos de ruptura del matrimonio, pero, a mi entender, bien puede asimilarse concepto de «alimentos» del art. 142 Cc, donde «se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica». Y especialmente en relación con los hijos mayores prosigue este mismo artículo que «los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aún después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable». Sí se recoge el concepto de gastos ordinarios en la jurisprudencia siendo aquellos gastos «periódicos» y «previsibles»⁵⁰.

En el art. 93 Cc se regula la contribución de los padres a los gastos de los hijos por decisión judicial: «El Juez, en todo caso, determinará la contribución de cada progenitor para satisfacer los alimentos y adoptará las medidas convenientes para asegurar la efectividad y acomodación de las prestaciones a las circunstancias económicas y necesidades de los hijos en cada momento». Y en el siguiente párrafo de este mismo artículo se hace una referencia directa a los gastos en hijos mayores dependientes económicamente por la cual «Si convivieran en el domicilio familiar hijos mayores de edad o emancipados que carecieran de ingresos propios, el Juez, en la misma resolución, fijará los alimentos que sean debidos conforme a los artículos 142 y siguientes». En cuanto a la forma de pago el art 145 establece a cada progenitor «el pago de la pensión en cantidad proporcional a su caudal respectivo» si bien esta será «proporcionada al caudal o medios de quien los da» (art 147 Cc).

⁴⁸ SSAP de Zaragoza núm. 71 de 12 de febrero de 2013 y SAP de Teruel de 20 de mayo de 2013.

⁴⁹ SAP de Zaragoza núm. 123 de 30 de marzo de 2013. Jurisprudencia extraída de LÓPEZ AZCONA, A.: “Crianza y educación de los hijos menores de padres...” cit., p. 109.

⁵⁰ STS 579/2014 de 15 de octubre de 2014.

B) Gastos extraordinarios

En ausencia de nuevo de previsión legal en la normativa aragonesa, para desarrollar una definición de este tipo de gastos debemos acudir a la jurisprudencia. Así, diferentes sentencias provenientes de órganos judiciales aragoneses los definen como «aquellos imprevistos que quedan fuera de los gastos que de ordinario conlleva la crianza de la prole»⁵¹.

Por lo que hace al concreto módulo de contribución de los padres respecto de éstos gastos, en defecto de pacto de relaciones familiares, el art 82.4 CDFA establece un tratamiento diferenciado, distinguiendo entre según sean necesarios o no necesarios, así «Los gastos extraordinarios necesarios de los hijos serán sufragados por los progenitores en proporción a sus recursos económicos disponibles.» mientras que «Los gastos extraordinarios no necesarios se abonarán en función de los acuerdos a los que lleguen los progenitores y, en defecto de acuerdo, los abonará el progenitor que haya decidido la realización del gasto.» En ambos casos, deberá recabarse el previo consentimiento del otro progenitor para efectuarlos, y en su defecto, autorización judicial, a excepción de los gastos urgentes e inaplazables⁵².

Para distinguir cuando nos encontramos ante un gasto extraordinario LÓPEZ AZCONA⁵³, con base en la jurisprudencia, hace uso de tres notas comunes que permiten calificar dicho gasto como tal:

1. Que sea imprevisible.
2. Que sea inhabitual.
3. Que no se trate de un gasto que de ordinario conlleva la crianza de la prole.

En el Derecho civil estatal tampoco hay una definición de los gastos extraordinarios, siendo igualmente necesario acudir a la jurisprudencia para ofrecer una delimitación de los mismos. Puede citarse a este respecto la STS 579/2014 de 15 de

⁵¹ STSJ de Aragón de 11 de marzo de 2013 que confirma el criterio de la SJPI de Calatayud núm. 1 de 22 de noviembre de 2011, la SAP de Zaragoza núm. 142 de 20 de marzo de 2012 y la SAP de Zaragoza núm. 154 de 20 de marzo de 2012 que confirma el criterio de la SJPI núm. 6 de Zaragoza de 23 de noviembre de 2011. Otras, de modo similar, los califican de gastos no habituales e imprevisibles: SSTSJ de Aragón de 30 de septiembre de 2011 y de 15 de diciembre de 2011 y la SAP de Zaragoza núm. 172 de 30 de marzo de 2012. Jurisprudencia extraída de LÓPEZ AZCONA, A.: “Crianza y educación de los hijos menores de padres...” cit., p.114.

⁵² STJA de Aragón de 15 de diciembre de 2011.

⁵³ LÓPEZ AZCONA, A.: “Crianza y educación de los hijos menores de padres...” cit., p. 115.

octubre de 2014 que los define como aquellos «que reúnen características bien diferentes a las propias de los gastos ordinarios. Son imprevisibles, no se sabe si se producirán ni cuándo lo harán, y, en consecuencia, no son periódicos». Por añadidura, el Cc no contiene previsión clara sobre el módulo de contribución de los progenitores a dichos gastos, sin embargo, puede justificarse con base en lo dispuesto en el artículo 145 Cc en sede de obligación legal de alimentos, del que resulta que los progenitores habrán de contribuir a tales gastos en proporción a su caudal respectivo⁵⁴. Con todo, la jurisprudencia, salvo excepciones o desequilibrios económicos entre los progenitores, opta por el criterio general de la contribución al cincuenta por ciento (vid. p.e. STS 3379/2017, de 2 de octubre).

En cualquier caso, en ambos Ordenamientos el principal problema que plantean los gastos extraordinarios es la dificultad para dar un listado determinado, tarea a la que renuncia expresamente la jurisprudencia, tachándola de imposible. Y es que, como afirman numerosas sentencias, «su variedad es tal que hace imposible su exacta determinación anticipada»⁵⁵. Por lo que se suceden en numerosas sentencias que el objeto de un gasto se califique como gastos extraordinarios necesarios lo que en otras se traten como gastos extraordinarios no necesarios. Así ocurre con los gastos de actividades extraescolares o las clases de refuerzo⁵⁶. Mientras que solo hay unanimidad entre los órganos judiciales a la hora de calificar de gastos extraordinarios necesarios aquellos gastos sanitarios (médicos, ópticos, prótesis dentales, farmacéuticos) no cubiertos por un seguro médico público o privado, según revela la lectura tanto de la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón⁵⁷ como del Tribunal Supremo⁵⁸.

⁵⁴ TENA PIAZUELO, I.: *La prestación de alimentos a los hijos tras la ruptura de pareja...*, cit., p.191.

⁵⁵ SJPI núm. 1 de Calatayud de 22 de noviembre de 2011. Jurisprudencia extraída de LÓPEZ AZCONA, A.: “Crianza y educación de los hijos menores de padres...” cit.

⁵⁶ LÓPEZ AZCONA, A.: “Crianza y educación de los hijos menores de padres...” cit., pp. 115-116.

⁵⁷ STSJ de Aragón de 27 de febrero de 2013 —que confirma criterio SJPI núm. 16 de Zaragoza de 25 de noviembre de 2011—, SAP de Zaragoza núm. 126 de 13 de marzo de 2012 y SAP de Zaragoza núm. 131 de 13 de marzo de 2013. Jurisprudencia extraída de LÓPEZ AZCONA, A.: “Crianza y educación de los hijos menores de padres...” cit.

⁵⁸ STS 3277/2017 de 13 de septiembre de 2017 y STS 579/2014 de 15 de octubre de 2014.

REFLEXIÓN FINAL

El presente trabajo ha pretendido abordar lo más exhaustivamente posible la cuestión relativa a las relaciones jurídicas entre progenitores y sus hijos cuando éstos alcanzan la mayoría de edad, analizando para ello los efectos que produce el cumplimiento de la misma, en especial cuando los hijos permanecen tras la misma en la vivienda familiar, así como cuando se rompe la convivencia entre los padres con hijos a cargo.

Por lo que hace al cumplimiento de la mayoría de edad, interesa destacar cómo los Derechos civil aragonés y estatal ha ido cambiando el régimen de la mayoría de edad conforme se transformaba la sociedad del momento. Resultando reseñable que, a lo largo de la historia hasta la actualidad, la edad para alcanzar dicha mayoría se ha ido reduciendo paulatinamente. No obstante, los derechos y deberes de los menores también han crecido susceptiblemente y la formación de los individuos con la edad necesaria actual se ha generalizado notablemente, así como el nivel cultural. El cumplimiento de la mayoría de edad, sus efectos, derechos y obligaciones en general tiene una regulación bastante completa tanto en Derecho civil estatal como en las cuestiones tratadas por el Derecho civil aragonés.

En cuanto a las cuestiones atinentes a la permanencia de los hijos tras la mayoría de edad en la vivienda familiar y a los efectos de la ruptura de la convivencia de los padres con hijos mayores de edad a cargo, una de las principales motivaciones e interés de este tema era la evolución de la sociedad actual, donde los jóvenes abandonan cada vez más tarde el hogar familiar, debido también a la cada vez mayor formación, aspecto que se ha podido comprobar y reflejar a través de diferentes datos estadísticos.

Estos datos reflejan un problema jurídico en auge, sin que, a mi juicio, tenga en el Ordenamiento español una respuesta clara y exacta, dejando esta tarea en gran medida a la jurisprudencia de los tribunales. En este aspecto interesa señalar que de la comparativa hecha entre el Ordenamiento estatal y el aragonés resulta que la situación jurídica del hijo mayor de edad aparece contemplada en ambas, es en Derecho aragonés donde se presta una especial atención a la figura del mayor de edad dependiente económicamente, toda vez que se contempla específicamente en los arts. 69 y 70 CDFA.

En cualquier caso, soy consciente de la dificultad que implica la fijación de un régimen jurídico referido a los hijos mayores de edad, debido a la cantidad de diferentes situaciones posibles y que, en la mayoría de casos, cuando el joven dependiente alcanza la mayoría de edad y mantiene la convivencia con sus padres o alguno de ellos, no ve necesario acudir a los tribunales para reclamar dichos gastos, siendo lo más común la continuación del pago de estos como se venía haciendo de forma habitual. Pero, teniendo en cuenta esa evolución social reflejada, puede ser un buen momento para actualizar la normativa, especialmente en el Derecho civil estatal, comenzando por aquellas cuestiones que cuentan con una jurisprudencia ya asentada.

Por último, quiero expresar mi agradecimiento a mi tutora, la Dra. Aurora López Azcona, por su dedicación y apoyo para la elaboración de este trabajo y, asimismo, a Miguel Ángel López Marco, abogado de REICAZ, por su tiempo y conocimientos prácticos aportados.

CONCLUSIONES

A partir de lo expuesto hasta ahora, formulo las conclusiones más importantes que se han alcanzado en la presente memoria del Trabajo de Fin de Grado.

SOBRE EL CONCEPTO DE LA MAYORÍA DE EDAD:

1. Tradicionalmente en los Derechos aragonés y estatal se ha ido cambiando el régimen de la mayoría de edad conforme se transformaba también la sociedad del momento. El análisis histórico sobre la evolución de la mayoría de edad en Aragón revela que en el Derecho histórico aragonés se alcanzaba la mayoría de edad a los catorce años y posteriormente se introdujeron limitaciones a la capacidad de obrar de los mayores de catorce años hasta que no llegaban a cumplir los veinte años, alcanzando entonces la plena capacidad de obrar.

2. La mayoría de edad en el Derecho civil estatal se caracterizó en un comienzo por una postura a favor del escalonamiento de facultades jurídicas para evolucionar hasta formulas caracterizadas por un mayor nivel de suficiencia tendentes a reducir o limitar la edad.

3. Ambos Derechos, aragonés y estatal, coincidieron en la determinación de una edad única a partir de la Ley de 13 de diciembre de 1943 sobre la mayoría de edad, que impuso, tanto en los territorios sujetos a Derecho común como en los territorios forales, la edad de los veintiún años. Y posteriormente, el Real Decreto-Ley 33/1978, de 16 de noviembre, sobre mayoría de edad, que rebajó de veintiún años a dieciocho la edad de mayoría en toda España.

4. De acuerdo con una norma del Derecho histórico aragonés respetada hasta el presente, son asimismo mayores de edad los menores que han contraído matrimonio. Sin embargo, en torno a la posibilidad del menor de catorce años de contraer matrimonio mediante dispensa judicial, como así contemplaba el artículo 48 del Código Civil, alcanzando así la condición de mayoría de edad, con la entrada de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, el juez ya no puede dispensar el impedimento de edad a partir de los catorce años. Con la reforma del citado artículo 48 del Código Civil, solo se permite casarse a aquellos sujetos que tengan cumplidos los dieciséis años y estén emancipados. En cualquier caso, en Aragón tales menores como

consecuencia del matrimonio alcanzarán la mayoría de edad a los efectos del Derecho privado.

SOBRE LOS EFECTOS DE LA MAYORÍA DE EDAD Y EL MAYOR DEPENDIENTE ECONÓMICAMENTE:

1. En ambos Ordenamientos Jurídicos, aragonés y estatal, la principal consecuencia de alcanzar la mayoría de edad radica en el reconocimiento de capacidad para todos los actos de la vida civil, sumado a la extinción de la autoridad familiar, por lo que ya no se requiere la asistencia de cualquiera de sus padres para llevar a cabo actos de disposición y, en general, aquellos actos para los cuales la ley requiere asistencia. Además, pasará a responder por sí mismo frente a terceros, tanto civil como penalmente, sin comprometer el patrimonio de sus padres y se les considera capaces para realizar aquellos actos para los que la Ley exige genéricamente la «mayoría de edad».

2. En la sociedad moderna en la que vivimos, las relaciones entre padres e hijos presentan en la práctica forense dos puntos a tener en cuenta, el primero es la ruptura de la convivencia de los padres con hijos a cargo y segundo, la permanencia en el hogar familiar de los hijos alcanzada la mayoría de edad, fenómeno particularmente en auge por la situación económica actual, dando lugar a la figura de los hijos mayores de edad dependientes económicamente.

3. Por lo que hace a los hijos mayores dependientes, la falta de capacidad económica les atribuye un estatuto diferente: son mayores de edad, pero, por un lado, no pueden materialmente abandonar el domicilio familiar y todavía deben ser asistidos y mantenidos hasta que concluyan su formación; y, por otro, aun cuando legalmente no deban obediencia a sus padres, si quieren conservar su derecho de crianza y educación, deberán cumplir las reglas de la casa cuyo establecimiento corresponde a sus progenitores.

4. La situación jurídica del hijo mayor de edad dependiente aparece contemplada tanto en la legislación aragonesa como estatal, si bien el Cc. no incluye una norma tan específica en la materia como el art. 69 CDFA, lo que exige acudir complementariamente al estudio de la jurisprudencia.

SOBRE LA CONVIVENCIA CON HIJOS MAYORES DE EDAD:

1. Los datos publicados por el INE, en la Encuesta Continua de Hogares a lo largo de diferentes años, determinan un progresivo cambio en las estadísticas, donde podemos comprobar que se ha producido un importante incremento de aquellos jóvenes mayores de dieciocho años que conviven con sus progenitores.

2. El Derecho no puede desconocer esta realidad social. Así, el legislador aragonés y estatal ofrecen respuestas jurídicas a la convivencia entre padres e hijos cuando éstos gozan de plena capacidad de obrar que, sin embargo, carecen de medios para vivir por sí mismos. Al igual que ocurre en los países de nuestro entorno, se establece a cargo de los padres una obligación de mantenimiento que se extiende hasta el final de los estudios, o de la formación profesional de que se trate.

3. La legislación estatal no trata esta cuestión de una forma tan directa como la aragonesa, pero en ambas se destaca que este hecho implica unos derechos y deberes. Derechos tales como el de asistencia o alimentos hacia los hijos que implican el consiguiente derecho a un sustento, de habitación, vestido y asistencia médica, así como a ver cubiertos los gastos necesarios para completar su formación académica o profesional. Y deberes tales como cumplir las reglas de convivencia que los padres dispongan razonablemente y contribuir equitativamente a la satisfacción de las necesidades familiares puesto que la dirección de la vida y economía familiar corresponde a los padres, además del deber de respeto.

4. Si el incumplimiento de las normas de convivencia por parte de los hijos mayores tiene carácter grave y reiterado ello puede influir en la obligación de alimentos, pudiendo denegarse o solicitar del juez que se condicione la prestación de los mismos al cumplimiento de las reglas de convivencia.

SOBRE LA RUPTURA DE LA CONVIVENCIA DE LOS PROGENITORES CON HIJOS A CARGO MAYORES DE EDAD Y SUS EFECTOS:

1. El proceso de ruptura de la convivencia de los progenitores con hijos a cargo, ya sean menores o mayores de edad, produce una serie de efectos que afectan a éstos, entre los que se encuentra la determinación de la convivencia de los hijos con sus padres y el derecho a ver cubiertos sus gastos de asistencia.

2. Pese a la extinción de la autoridad familiar o, en su caso, patria potestad como consecuencia de la mayoría de edad, en los casos de ruptura de convivencia del matrimonio o pareja se plantea el problema de determinar el sistema de convivencia de los hijos mayores o menores emancipados a cargo de sus padres. Dicha determinación del régimen de convivencia podrá llevarse a cabo por dos vías: de forma prioritaria por pacto de relaciones familiares/convenio regulador o, en su defecto, quedará a fijar por un juez.

3. La ruptura del matrimonio o pareja de hecho no implica la modificación del deber de los progenitores de costear los gastos de crianza y educación de sus hijos en Derecho estatal y aragonés, ya sean menores o mayores de edad y, en este último caso, sólo si estos no han completado su formación.

4. Por lo que hace a la determinación del régimen de contribución a los gastos de los hijos por parte de los padres, al igual que sucede para la determinación del régimen de convivencia, debe atenderse en primer lugar a lo acordado en el pacto de relaciones familiares, con base en el principio de libertad de pacto, y subsidiariamente a lo dispuesto por un juez.

5. Dichos gastos se dividen en ordinarios y extraordinarios, coincidiendo en ambos Ordenamientos que los primeros integran aquellos gastos de alojamiento, manutención, educación, vestido y sanitarios. En cambio, los gastos extraordinarios no cuentan con una definición legal, lo que conlleva la dificultad para dar un listado determinado, siendo clave para distinguirlos de los ordinarios las notas de imprevisibilidad e inhabitualidad que los producen.

6. El deber de contribución a los gastos de los hijos mayores dependientes en formación, concluirá una vez acabe su dependencia económica o la formación que cursare, además de las causas generales de extinción.

7. En cuanto al límite temporal de esta obligación, el CDFA impone su cese cuando los hijos alcance los 26 años de edad a no ser que, convencional o judicialmente, se hubiera fijado una edad distinta. En cambio, en el Código Civil no existe un límite legal de edad, pero la jurisprudencia marca unas características parecidas a las fijadas por la legislación aragonesa.

En cualquier caso, una vez extinguido el deber de los padres de costear los gastos de crianza y educación de los hijos mayores de edad, este deber se subsume en la obligación legal de alimentos que es recíproca.

BIBLIOGRAFÍA

- AA.VV., *Manual de Derecho Civil Aragonés: conforme al Código del Derecho Foral de Aragón*, Delgado Echeverría (dir), Parra Lucán (coord), El Justicia de Aragón. Zaragoza, 4ª ed., 2012.
- ARGUDO PÉREZ, J.L.: “Mediación familiar y relaciones entre padres e hijos”, en AA.VV., *Relaciones entre padres e hijos en Aragón: ¿un modelo a exportar?*, IFC, Zaragoza, 2014, pp. 273-298.
- BAYOD LÓPEZ, C: “Padres e hijos mayores de edad: gastos y convivencia”, *ADC*, tomo LXVIII, fasc. III, 2015, pp. 686-760.
- en “Gastos de crianza y educación de los hijos mayores o emancipados. Alimentos legales entre padres e hijos. Diferencias y límites”, en AA.VV., *Relaciones entre padres e hijos en Aragón: ¿un modelo a exportar?*, IFC, Zaragoza, 2014, pp. 119-202.
- BONET NAVARRO, A.: “Las pretensiones de alimentos, educación y crianza de los hijos mayores de edad en los procesos matrimoniales de sus progenitores”, en AA.VV., *Relaciones entre padres e hijos en Aragón: ¿un modelo a exportar?*, IFC, Zaragoza, 2014, pp. 237-272.
- CALLIZO LOPEZ, Mª A.: “Obligación legal de alimentos respecto de los hijos mayores de edad: Análisis del artículo 66 de la ley 13/2006, de 27 de diciembre, de derecho de la persona”, *RDCA*, XIV, 2008, pp.61-85.
- DELGADO ECHEVERRÍA, J.: “Notas sobre la eficacia social de distintos tipos de normas civiles”, *DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 29 (2006), pp. 195-218.
- LACRUZ MANTECÓN, M.: “Convivencia con hijos mayores de edad. Contribución de los hijos y reglas de la casa. ¿Cómo hacerlas valer?”, en AA.VV., *Relaciones entre padres e hijos en Aragón: ¿un modelo a exportar?*, IFC, Zaragoza, 2014, pp. 203-236.
- LÓPEZ AZCONA, A.: “Crianza y educación de los hijos menores de padres que no conviven: atribución del uso de la vivienda familiar. Gastos de asistencia a los

hijos” en AA.VV., *Relaciones entre padres e hijos en Aragón: ¿un modelo a exportar?*, IFC, Zaragoza, 2014, pp.87-118.

- en AA.VV., *Relaciones entre ascendientes y descendientes: Efectos de la ruptura de la convivencia de los padres con hijos a cargo*, *Manual de Derecho Civil Aragonés: conforme al Código del Derecho Foral de Aragón*, Delgado Echeverría (dir), Parra Lucán (coord), El Justicia de Aragón. 4ª Edición, Zaragoza, 2012.

MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C.: “La protección jurídico-civil de la persona por razón de la menor edad”, *ADC*, tomo XLV, 1992, pp. 1391-1498.

- en AA.VV., *Curso de Derecho civil I. Derecho Privado. Derecho de la persona*, coord. P. de Pablo Contreras, Colex, Madrid, 2011.

- “La Ley 2/2010, de 26 de mayo de Igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de la convivencia de los padres. Regulación de la guarda y custodia compartida. La mediación familiar”, en *Actas de los XX Encuentros del Foro de Derecho Aragonés*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, pp.133-175.

PASTOR EIXARCH, J.L.: “Convivencia de padres e hijos mayores de edad en Aragón: notas sobre los efectos jurídico-prácticos de la regulación del código de derecho foral de Aragón.” en AA.VV., *Relaciones entre padres e hijos en Aragón: ¿un modelo a exportar?*, IFC, Zaragoza, 2014, pp. 353-362.

RAGEL SÁNCHEZ, L.F.: “Reflexiones sobre los deberes paternofiliales”, en *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Luis Díez-Picazo*, t. III, Thomson-Civitas, Madrid, 2003, pp. 4887-4900.

RAVETLLAT BALLESTÉ, I: “¿Por qué dieciocho años? la mayoría de edad civil en el ordenamiento jurídico civil español”, *Anales de la Cátedra Francisco Suárez (ACFS)*, 49, 2015, pp. 129-154.

SÁNCHEZ ROMÁN, F.: *La Codificación civil en España. En sus dos períodos de preparación y consumación. Estado del Derecho civil de España, común y foral, antes y después de la promulgación del Código civil*, Pamplona, Analecta ediciones, 2002.

SERRANO GARCÍA, J A.: “Guarda y custodia de los hijos y régimen de visitas en Aragón” en AA.VV., *Relaciones entre padres e hijos en Aragón: ¿un modelo a exportar?*, IFC, Zaragoza, 2014, pp. 13-86.

TENA PIAZUELO, I.: *La prestación de alimentos a los hijos tras la ruptura de pareja: pensiones gastos, vivienda. Doctrina y jurisprudencia*, Thomson-Aranzadi, Pamplona, 2015.

DOCUMENTACIÓN COMPLEMENTARIA

Encuesta Continua de Hogares del año 2013 (INE).

Encuesta Continua de Hogares del año 2016 (INE).

Tasas de paro años 2007 y 2017 (INE).

